BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MIERCOLES 4 DE OCTUBRE DE 2000 AÑO CVIII $ 0,70

Nº 29.497

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

MINISTERIO DE JUSTICIA
Y DERECHOS HUMANOS
DR. RICARDO R. GIL LAVEDRA
MINISTRO

SECRETARIA DE JUSTICIA Y
ASUNTOS LEGISLATIVOS
DR. JORGE G. PEREZ DELGADO
SECRETARIO

SUBSECRETARIA DE JUSTICIA
Y ASUNTOS LEGISLATIVOS
DR. CARLOS F. BALBIN
SUBSECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL
REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 4322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

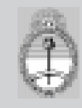
~ ~

http://www.jus.gov.ar/servi/boletin/
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)
y
3ª Sección

~ ~

e-mail: boletin@jus.gov.ar

Registro Nacional de la
Propiedad Intelectual
Nº 34.903



DECRETOS

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

Decreto 839/2000

Amplíase el plazo dispuesto por el Decreto N° 622/2000 para el traslado de un funcionario.

Bs. As., 28/9/2000

VISTO el Decreto N° 622 de fecha 24 de julio de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto N° 622/00 se dispuso el traslado, de la Embajada de la República en la REPUBLICA DE SINGAPUR al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, del señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. Antonio Eduardo SEWARD.

Que, a la fecha, han surgido estrictas razones de servicio que determinan que el Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. Antonio Eduardo SEWARD permanezca al frente de la Embajada de la República en la REPUBLICA DE SINGAPUR hasta el 10 de noviembre de 2000.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla facultado para disponer en la materia, de acuerdo con las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 1. de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Amplíase el plazo para que el señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. Antonio Eduardo SEWARD (M.I. N° 5.619.714), cumplimente su traslado de la Embajada de la República en la REPUBLICA DE SINGAPUR al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO dispuesto por Decreto N° 622/00. El nombrado funcionario deberá encontrarse en la República el 15 de noviembre de 2000.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Adalberto Rodríguez Giavarini.

CONDECORACIONES

Decreto 841/2000

Apruébase un Acta mediante la cual se acuerda una condecoración a Su Alteza real el Príncipe Heredero del Reino de Arabia Saudita.

Bs. As., 29/9/2000

VISTO lo establecido por el Decreto Ley Nº 16.628 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por la Ley Nº 14.467, por el que se creó la "ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN", y

CONSIDERANDO:

Que el Consejo de la Orden ha prestado acuerdo a la propuesta de condecorar a SU ALTEZA REAL EL PRINCIPE HEREDERO DEL REINO DE ARABIA SAUDITA, ABDULLAH BIN ABDULAZIZ AL-SAUD, quien se ha hecho acreedor al honor y al reconocimiento de la Nación.

Que toca al PODER EJECUTIVO NACIONAL dictar la medida aprobatoria complementaria prevista en el artículo 5º del Decreto Ley Nº 16.628 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por Ley Nº 14.467.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el Acta del Consejo de la "ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN", suscripta el 20 de septiembre de 2000, mediante la cual se acuerda el COLLAR de la "ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN", a SU ALTEZA REAL EL PRINCIPE HEREDERO DEL REINO DE ARABIA SAUDITA, ABDULLAH BIN ABDULAZIZ AL-SAUD.

SUMARIO

Art. 2º — Extiéndase el correspondiente diploma, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 13 de la Reglamentación de la "ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN" aprobada por el Decreto Nº 16.643 del 18 de diciembre de 1957.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Adalberto Rodríguez Giavarini.

SERVICIOS ESENCIALES

Decreto 843/2000

Reglaméntanse los servicios sanitarios y hospitalarios, telefónicos, la producción y distribución de agua potable y energía eléctrica y el control del tráfico aéreo, como servicios esenciales, en los casos de conflictos colectivos que dieren lugar a la interrupción total o parcial de los mismos, de acuerdo con las consideraciones del Comité de Libertad Sindical de la Organización Internacional del Trabajo.

Bs. As., 29/9/2000

VISTO el artículo 33 de la Ley N° 25.250, y

CONSIDERANDO:

Que la norma mencionada en el Visto, establece que las partes de un conflicto de trabajo que decidan la adopción de medidas legítimas de acción directa sobre actividades que puedan ser consideradas servicios esenciales, deberán garantizar la prestación de servicios mínimos.

Que la misma norma citada ha derogado el Decreto N° 2184/90, que reglamentaba los conflictos del trabajo en actividades consideradas servicios esenciales, por lo que resulta necesario establecer una nueva reglamentación, que determine tal categoría de servicios.

Que, en su parte final, el artículo 33 de la Ley N° 25.250 establece que "Las facultades del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS deberán ejercerse conforme las normas y resoluciones de la ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL TRABAJO".

Que la doctrina emanada del Comité de Libertad Sindical de la referida Organización considera servicios esenciales, en el sentido estricto del término, aquellos cuya interrupción pudiera poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de la persona en toda o parte de la población (Casos Nros. 1438 y 1576, entre otros).

Que el Comité de Libertad Sindical ha considerado servicios esenciales, en sentido estricto, al sector hospitalario (Recopilación 1985, párr. 409), los servicios de abastecimiento de agua (Rec. 1985, párr. 410; y Casos Nros. 1593 y 1601), de electricidad (Caso N° 1307), telefónicos (Casos Nros. 1532 y 1686) y el control de tráfico aéreo (Rec. 1985, párr. 412).

Que, asimismo, la doctrina del Comité de Libertad Sindical, ha admitido restricciones al ejercicio del derecho de huelga en aquellos servicios que —no considerados esenciales en sentido estricto—, en virtud de la extensión y duración del conflicto, se afectare a un servicio público de importancia trascendental para el País —categoría en la cual el Comité específicamente incluyó al "transporte de pasajeros y mercancías" (Caso N° 1679)— y cuando la extensión y duración del conflicto pudiera provocar una situación de crisis nacional aguda tal que las condiciones normales de existencia de la población podrían quedar en peligro (Caso N° 1692).

Que, tratándose de servicios esenciales, la restricción admisible en los pronunciamientos de los organismos de control de la libertad sindical de la ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL TRABAJO, así como en la doctrina jurídica universal, consiste en la obligatoriedad de garantizar el mantenimiento de servicios mínimos.

Que, la doctrina del Comité de Libertad Sindical prescribe que las restricciones al ejercicio del derecho de huelga deben ir acompañadas de garantías compensatorias apropiadas (Caso N° 1546).

Que el presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 2), de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Los conflictos colectivos que dieren lugar a la interrupción total o parcial de servicios esenciales, quedan sujetos a la presente reglamentación.

Art. 2° — Se considerarán servicios esenciales en sentido estricto, únicamente las actividades siguientes:

a) Los servicios sanitarios y hospitalarios;

b) La producción y distribución de agua potable y energía eléctrica;

c) Los servicios telefónicos;

d) El control de tráfico aéreo;

El MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS podrá, mediante resolución fundada, calificar como servicio esencial una actividad no incluida en la enumeración precedente, cuando se diere alguna de las siguientes circunstancias:

a) La extensión y duración de la interrupción de la actividad de que se tratare pudiere poner en peligro la vida, la salud o la seguridad de la persona en toda o parte de la comunidad;

b) La actividad afectada constituyere un servicio público de importancia trascendental o de utilidad pública;

c) La interrupción o suspensión del servicio pudiere provocar una situación de crisis nacional aguda que hiciere peligrar las condiciones normales o de existencia de la población.

Art. 3° — A partir del vencimiento del plazo de QUINCE (15) días previsto en el artículo 11, primer párrafo, de la Ley N° 14.786, y sin perjuicio de que se prorrogue o no el mismo, la parte que se propusiere ejercer medidas de acción directa deberá comunicar tal decisión a la autoridad de aplicación y a la contraparte con CUARENTA Y OCHO (48) horas de anticipación a la efectivización de la medida.

Art. 4° — Dentro de las VEINTICUATRO (24) horas de recibida la comunicación referida en el artículo anterior, las partes deberán ponerse de acuerdo sobre los servicios mínimos que se mantendrán durante el conflicto, las modalidades de su ejecución y el personal que se asignará a la prestación de los mismos.

Si, una vez agotado dicho término, el acuerdo no fuere posible, la determinación de las materias enumeradas precedentemente será efectivizada en el término de VEINTICUATRO (24) horas por el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS, que intimará a las partes a su cumplimiento.

La autoridad de aplicación deberá sujetarse a criterios de razonabilidad en función de las circunstancias particulares de la situación. En lo que respecta a las prestaciones mínimas, en ningún caso podrá imponer a las partes una cobertura mayor al CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la prestación normal del servicio de que se tratare.

Art. 5° — Cuando las prestaciones mínimas del servicio se hubieren establecido mediante convenio colectivo u otro tipo de acuerdos, las partes, dentro del término establecido en el primer párrafo del artículo precedente, deberán convenir por escrito las modalidades de ejecución de aquéllas, señalando concreta y detalladamente la forma en que se ejecutarán tales prestaciones, incluyendo la designación del personal involucrado, pautas horarias, asignación de funciones y equipos.

Si transcurrido dicho término, las partes no arribaren a un acuerdo, la determinación se resolverá por el método previsto en el artículo 4°, párrafos segundo y tercero, de la presente reglamentación.

Art. 6° — La empresa u organismo prestador del servicio considerado esencial deberá arbitrar los medios tendientes a la propia normalización de la actividad una vez finalizadas las medidas de conflicto.

La misma empresa u organismo deberá poner en conocimiento de los usuarios las modalidades que revestirá la prestación durante el conflicto, detallando el tiempo de iniciación y la duración de las medidas, la forma de distribución de los servicios mínimos garantizados y la reactivación de las prestaciones, VEINTICUATRO (24) horas antes del inicio previsto de la medida de conflicto.

Art. 7° — Si la medida de conflicto consistiere en paro nacional de actividades o cualquier otra ejercida por centrales sindicales u organizaciones empresariales con representatividad sectorial múltiple, se aplicarán las disposiciones establecidas en la presente reglamentación en cuanto dicha medida afectare servicios considerados esenciales, a fin de asegurar que tanto las entidades prestadoras de tales servicios como aquellas que los afecteren en forma directa efectivicen el cumplimiento de las prestaciones mínimas.

Art. 8° — La inobservancia por alguna de las partes de los procedimientos conciliatorios establecidos en la legislación vigente y en la presente reglamentación, o el incumplimiento a disposiciones de la autoridad de aplicación dictadas en ejercicio de sus facultades legales, dará lugar a la aplicación de los regímenes establecidos por las Leyes Nros. 23.551 y 25.212.

La falta de cumplimiento del deber de trabajar por las personas obligadas a la ejecución de los servicios mínimos, dará lugar a las responsabilidades previstas en las disposiciones legales, estatutarias o convencionales que les resultaren aplicables.

Art. 9° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Rodolfo H. Terragno. — Alberto Flamarique. — Ricardo R. Gil Lavedra.

TRANSPORTE DE CARGAS POR AUTOMOTOR

Decreto 844/2000

Establécese que el Estado Nacional garantiza y se hace responsable de la seguridad de los servicios de transporte automotor de cargas de jurisdicción nacional desde las doce horas del día 30 de setiembre de 2000 y mientras dure el anunciado cese de actividades de algunas entidades sindicales del sector.

Bs. As., 29/9/2000

VISTO las Leyes Nros. 14.786 y 25.250, y

CONSIDERANDO:

Que algunas entidades sindicales del transporte de cargas por automotor han anunciado un cese de actividades, por tiempo indeterminado, desde la CERO (0) hora del día 1° de octubre del año 2000.

Que con motivo de las acciones anunciadas por las referidas entidades, corresponde adoptar las medidas tendientes a garantizar a los operadores de servicios de transporte por automotor de cargas, de jurisdicción nacional, la libre prestación de los servicios, la seguridad de las personas y de los bienes, así como el abastecimiento de la población, previendo la compensación de las lesiones y los daños eventuales que pudieren derivarse del citado evento.

Que asimismo los mencionados servicios revisten el carácter de esenciales, por lo que, en consecuencia, los operadores deberán prestar servicios mínimos conforme lo establece el Artículo 33 de la Ley N° 25.250, resultando entonces necesario asegurar el efectivo cumplimiento de la mencionada normativa.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA ha tomado la intervención que le compete.

Que el Artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL brinda sustento suficiente para emitir el presente pronunciamiento.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° – El ESTADO NACIONAL garantiza y se hace responsable de la seguridad de los servicios de transporte automotor de cargas de jurisdicción nacional en todo el territorio del país, desde la DOCE (12) horas del día 30 de setiembre del año 2000 y mientras dure la situación de que se trata, haciéndose cargo de las indemnizaciones que correspondieren por los daños a las personas y a los bienes que fueren consecuencia directa de la prestación del servicio durante el cese de actividades dispuesto por las entidades sindicales, sólo cuando no estuvieren cubiertos por los seguros obligatorios que deben contratar los transportistas.

Art. 2° – En cumplimiento de la obligación asumida, se prestará por intermedio de las Fuerzas de Seguridad, toda la colaboración necesaria para la prevención de alteraciones, daños a las personas y a los bienes afectados a los servicios mencionados en el artículo precedente.

Art. 3° – En virtud del pago de las indemnizaciones que pudieren corresponder, el ESTADO NACIONAL quedará subrogado en todos los derechos y acciones contra los responsables de los daños a las personas o a los bienes, en los términos del Artículo 2029 del Código Civil.

Art. 4° – Los damnificados por los hechos anteriormente señalados, deberán formular la correspondiente denuncia inmediatamente después de ocurridos ante la Autoridad Policial que corresponda y la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE dependiente de la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE TERRESTRE de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA.

Art. 5° – La SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA a través de la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE organizará comisiones de inspección que intervendrán en la verificación de los hechos denunciados con el objeto de comprobar las circunstancias de cada caso, a los fines de verificar fehacientemente los motivos de los daños a las personas y a los bienes, su determinación y el monto aproximado de la indemnización. Todas las actuaciones que se labren a los fines indicados, serán giradas para su resolución al MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA.

Art. 6° – A los fines de la consideración de las denuncias formuladas, se constituye en la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA un Tribunal Arbitral compuesto por CINCO (5) vocales, DOS (2) en representación del empresariado del sector y TRES (3) en representación del ESTADO NACIONAL, el cual será presidido por el señor Secretario de Transporte, quien podrá delegar esa facultad en funcionarios de su jurisdicción de nivel no inferior a Subsecretario.

El Tribunal Arbitral, a través del procedimiento sumario que adopte, dispondrá las medidas de prueba necesarias e informará a la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA el monto de los perjuicios fehacientemente probados, proponiendo su forma de reparación, así como el monto de la indemnización, si correspondiere. A ese objeto, las autoridades nacionales y los organismos de seguridad prestarán toda la colaboración que el citado Tribunal les requiera. Dicho Tribunal podrá solicitar a las autoridades provinciales o municipales, la información que resulte necesaria para la mejor determinación de la responsabilidad que asume el ESTADO NACIONAL.

Art. 7° – La solicitud de indemnización deberá presentarse por ante el Tribunal Arbitral dentro del plazo de DIEZ (10) días de ocurrido el hecho. Las presentaciones efectuadas fuera de dicho término no serán consideradas.

Art. 8° – La SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA dictará las normas que resulten necesarias para la aplicación del presente decreto.

Art. 9° – Previo conocimiento del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA - SECRETARIA DE TRANSPORTE, pase a los organismos de control establecidos en la Ley N° 24.156, y comuníquese a la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Art. 10. – Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.– DE LA RUA. – Federico T. M. Storani. – Mario A. Flamarique. – Nicolás V. Gallo.



DECISIONES ADMINISTRATIVAS

HIDROCARBUROS

Decisión Administrativa 151/2000

Modifícase la Decisión Administrativa Nº 750/97, con el fin de rectificar la omisión de la continuidad entre los Esquineros Nº 7 y Nº 1, en relación con la Concesión de Explotación del Lote "Cerro Hamaca", ubicado en las provincias del Neuquén y Mendoza.

Bs. As., 29/9/2000

VISTO el Expediente Nº 750-005709/98 del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y,

CONSIDERANDO:

Que mediante Decisión Administrativa Nº 750 de fecha 28 de noviembre de 1997 se otorgó a la empresa YPF SOCIEDAD ANONIMA la Concesión de Explotación del Lote "CERRO HAMACA", ubicado en las Provincias del NEUQUEN y MENDOZA.

Que en el Artículo 1º de la Decisión Administrativa Nº 750 de fecha 28 de noviembre de 1997 se omitió incluir la continuidad entre los Esquineros Nº 7 y Nº 1, que es la margen izquierda del RIO COLORADO y que a su vez se encontraban ubicados en la Provincia de MENDOZA.

Que la citada empresa YPF SOCIEDAD ANONIMA solicita se incorpore dicho texto a partir del Esquinero Nº 7.

Que la mensura, deslinde y amojonamiento de la Concesión de Explotación "CERRO HAMACA" determinó que dicha concesión se localiza en las Provincias del NEUQUEN y MENDOZA.

Que de la misma mensura resulta la adecuación de la superficie de la Concesión de Explotación de DOSCIENTOS OCHO KILOMETROS CUADRADOS CON NOVENTA Y OCHO HECTOMETROS CUADRADOS (208,98 Km2).

Que los sectores técnicos de la ex SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES dependiente de la SECRETARIA DE ENERGIA entonces dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS han corroborado y aprobado lo comunicado por la empresa YPF SOCIEDAD ANONIMA.

Que en consecuencia asiste razón a la recurrente en su petición y procede rectificar los términos del Artículo 1º de la Decisión Administrativa Nº 750 de fecha 28 de noviembre de 1997.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente Decisión Administrativa se dicta en uso de las facultades emergentes del Artículo 101 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto Nº 1759/72 t.o. 1991.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE
DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Rectifícase el Artículo 1º de la Decisión Administrativa Nº 750 de fecha 28 de noviembre de 1997, incorporándose a partir del Esquinero Nº 7, el siguiente texto: "continúa por la margen izquierda del RIO COLORADO hasta el Esquinero Nº 1", dentro de las Provincias del NEUQUEN y MENDOZA, superficie: DOSCIENTOS OCHO KILOMETROS CUADRADOS CON NOVENTA Y OCHO HECTOMETROS CUADRADOS (208,98 Km2).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Rodolfo H. Terragno. — José L. Machinea.



RESOLUCIONES

Administración Federal de Ingresos Públicos

IMPUESTOS

Resolución General 902/2000

Impuesto al Valor Agregado. Ley según texto ordenado en 1997 y sus modificaciones. Comercialización de granos no destinados a la siembra —cereales y oleaginosos—, legumbres secas —porotos, arvejas y lentejas—, caña de azúcar y algodón en bruto. Régimen de retención. Registro Fiscal de Operadores. Resoluciones Generales N° 129 y sus modificaciones y N° 18, sus modificatorias y complementarias. Sus modificaciones.

Bs. As., 29/9/2000

VISTO la Resolución General N° 129 y sus modificaciones, y

CONSIDERANDO:

Que la citada norma establece un régimen de retención del impuesto al valor agregado, reglamenta el funcionamiento del Registro Fiscal de Operadores en la Compraventa de Granos y Legumbres Secas, y dispone un régimen especial de pago del gravamen a los fines del cómputo de las deducciones, créditos fiscales y demás efectos tributarios.

Que resultan atendibles ciertas inquietudes planteadas por entidades representativas del sector agroexportador relacionadas con las verificaciones periódicas mediante sistemas informáticos que realiza este Organismo para constatar el correcto cumplimiento fiscal de los responsables incluidos en el "Registro", así como la oportunidad en la que esos responsables deben presentar ante el agente de retención los elementos probatorios de su identidad.

Que se hace necesario eximir a los agentes de retención de la consulta al "Archivo de Información sobre Proveedores" que establece la Resolución General N° 18, sus modificatorias y complementarias, sólo cuando se adquieran granos no destinados a la siembra —cereales y oleaginosos— y legumbres secas —porotos, arvejas y lentejas—.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación y de Análisis de Fiscalización Especializada.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 27 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, el artículo 22 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones y el artículo 7° del Decreto N° 618, de fecha 10 de julio de 1997.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA
ADMINISTRACION FEDERAL DE
INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1° — Modifícase la Resolución General N° 129 y sus modificaciones, en la forma que se indica seguidamente:

1. Sustitúyese el segundo párrafo del artículo 18, por el siguiente: "Periódicamente la Administración Federal de Ingresos Públicos efectuará verificaciones de distinto tipo, inclusive mediante sistemas informáticos, para constatar que se mantiene el correcto comportamiento fiscal que diera origen a la primera inclusión del contribuyente en el 'Registro'. Si se verificara una incorrecta conducta fiscal se procederá a la exclusión del contribuyente y se publicará en el Boletín Oficial la denominación del responsable al que corresponde dar de baja del 'Registro'."

2. Sustitúyese el artículo 20, por el siguiente:

"ARTICULO 20. — A partir del quinto día hábil administrativo inmediato siguiente al de la publicación oficial de incorporación al 'Registro', los responsables pasibles de la retención dispuesta en el artículo 1°, y en su caso el corredor interviniente, deberán —a los fines de la aplicación de la alícuota del DOCE POR CIENTO (12%) al vendedor— acreditar ante cada agente de retención, la inclusión en el 'Registro' de ambos, en caso de que intervenga un corredor. Para ello:

a) Exhibirán la publicación en el Boletín Oficial, y

b) presentarán:

1. Constancia de la Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.).

2. La siguiente documentación, según el sujeto de que se trate:

2.1. Personas físicas o sociedades de hecho: fotocopia del documento de identidad de la persona física o de cada uno de los socios.

2.2. Personas jurídicas: copia certificada del acta constitutiva de la sociedad y del acta de asamblea o de directorio y, de corresponder, copia del instrumento que acredite el carácter de apoderado y fotocopia del documento de identidad de la persona autorizada.

La referida acreditación deberá efectuarse:

1. Al realizar la primera operación de venta de los productos comprendidos en el inciso a) del artículo 1°.

2. En los meses de marzo y septiembre de cada año.

3. Cuando se produzca cualquier modificación de la última situación informada, en cuyo caso deberá aportarse copia certificada de la documentación respectiva.

Las certificaciones indicadas precedentemente serán otorgadas por los escribanos matriculados en los Colegios de Profesionales de cada jurisdicción, con certificación del respectivo Colegio o, en su defecto, por jueces de paz letrados.

De no producirse modificaciones en lo informado oportunamente, los responsables al realizar la primera operación de venta de cada mes calendario de los productos indicados en el inciso a) del artículo 1°, excepto en los meses de marzo y septiembre, harán constar tal hecho mediante una nota simple que entregarán al agente de retención.

En el supuesto de que el vendedor no efectúe operaciones en los meses de marzo y/o septiembre la obligación dispuesta en el primer párrafo de este artículo se cumplirá en el momento en que tal venta se realice.

Los agentes de retención están obligados, por su parte, a verificar la identidad de los operadores, su inexistencia en las nóminas de bajas que publica este Organismo y la veracidad de las operaciones en virtud de las cuales se producen las retenciones efectuadas por dichos sujetos.

A los fines de comprobar la identidad de los sujetos retenidos, los agentes de retención podrán sustituir el procedimiento normado en los párrafos precedentes de este artículo, con una certificación extendida por las Bolsas de Cereales autorizadas por el Poder Ejecutivo Nacional para actuar en el comercio de granos. En tal caso, la mencionada certificación se extenderá por cada operación registrada en las mencionadas Bolsas.

Las entidades citadas en el párrafo anterior deberán conservar en archivo, a disposición del personal fiscalizador de este Organismo, la documentación y los elementos detallados en los incisos a) y b) de este artículo que dieron origen a la certificación extendida.

En las operaciones concertadas con la intervención de corredores o cooperativas de segundo grado, las mencionadas bolsas de cereales certificarán, además, la firma del corredor o del autorizado legal.

Los agentes de retención deberán aplicar la alícuota del VEINTIUNO POR CIENTO (21%) y no podrán sustituir el procedimiento reglado en el primer párrafo por el indicado en el séptimo párrafo, cuando en las operaciones intervengan corredores no incluidos en el 'Registro' aún cuando el vendedor se encuentre comprendido en el mismo.

El corredor no incluido en el 'Registro' no podrá practicar la retención del impuesto a las ganancias prevista por la Resolución General N° 830, su modificatoria y su complementaria, por la enajenación de los productos comprendidos en el inciso a) del artículo 1° de la presente Resolución General. El adquirente practicará la mencionada retención al vendedor y no será de aplicación lo dispuesto en el inciso b) del artículo 17 de la norma citada en primer término.

La liquidación del corredor no incluido en el 'Registro' no se considera documento equivalente en los términos establecidos en el inciso e) del artículo 3° de la Resolución General N° 3419 (DGI), sus modificatorias y complementarias. En tal supuesto el vendedor emitirá la factura correspondiente."

Art. 2° — Modifícase la Resolución General N° 18, sus modificatorias y complementarias, en la forma que se indica seguidamente:

— Sustitúyese el último párrafo del artículo 2°, por el siguiente:

"Exceptúanse de la consulta establecida en el párrafo anterior a los sujetos que realicen operaciones por las que adquieran granos no destinados a la siembra —cereales y oleaginosos— y legumbres secas —porotos, arvejas y lentejas—, a que se refiere el inciso a) del artículo 1° de la Resolución General N° 129 y sus modificaciones".

Art. 3° — Las modificaciones de la presente serán de aplicación para las operaciones que se realicen a partir del quinto día hábil administrativo siguiente al de la publicación de esta Resolución General en el Boletín Oficial, excepto para las establecidas en los párrafos décimo, undécimo y duodécimo del artículo 20 sustituido en el punto 2. del artículo 1°, que regirán desde el quinto día hábil administrativo inmediato siguiente al día en el que se efectúe la publicación en el Boletín Oficial de la primera nómina de corredores incluidos en el "Registro".

Art. 4° — La obligación de presentación de los elementos para acreditar la inclusión de los responsables en el "Registro", que haya sido efectuada en el mes de septiembre de 2000, se considerará cumplida en los términos del primer párrafo del artículo 20 de la Resolución General N° 129 y sus modificaciones, con la modificación introducida por esta Resolución General.

Consecuentemente, de no producirse modificación de lo informado entre la fecha de su presentación y el mes de febrero de 2001, inclusive, deberá cumplirse únicamente con lo previsto en el cuarto párrafo del precitado artículo.

Art. 5° — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Héctor C. Rodríguez.

Secretaría de Industria y Comercio

INDUSTRIA

Resolución 53/2000

Inclúyense en el beneficio establecido por la Ley N° 24.402 los montos correspondientes al I.V.A. de las importaciones de bienes de capital de Laser Disc Argentina S.A., destinados a la fabricación de discos compactos y digitales.

Bs. As., 29/9/2000

VISTO el Expediente N° 061-006334/98 del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que la firma LASER DISC ARGENTINA S.A. ha solicitado los beneficios establecidos en el Régimen de Financiamiento del I.V.A. conforme la Ley N° 24.402 para la financiación de créditos equivalentes al Impuesto al Valor Agregado pagado por importaciones de bienes de capital destinados a la fabricación de discos compactos y digitales.

Que la firma LASER DISC ARGENTINA S.A. ha obtenido una certificación de calidad según la norma ISO 9002.

Que la mencionada firma ha asumido un compromiso de exportación de acuerdo al Anexo I de la Resolución Conjunta ex-S.M. e I. N° 68 y ex.S.C. e I. N° 70 de fecha 12 de febrero de 1996.

Que del análisis efectuado, surge que los bienes de capital se encuadran dentro de los objetivos fijados por la Ley N° 24.402 y que se ha dado cumplimiento a los requisitos establecidos por el Decreto N° 779 de fecha 31 de mayo de 1995, reglamentario de la Ley N° 24.402 y su Anexo correspondiente.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y Minería dependiente de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta conforme a lo previsto por el Artículo 11 del Decreto N° 779/95 y el Artículo 5° de la Resolución ex-S.I.C. y M. N° 40 de fecha 23 de enero de 1997.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
INDUSTRIA Y COMERCIO
RESUELVE:

Artículo 1° — Considéranse sujetos al beneficio establecido por los Artículos 1° y 2° de la Ley N° 24.402 los montos correspondientes al I.V.A. de las importaciones de bienes de capital de LASER DISC ARGENTINA S.A. destinados a la fabricación de discos compactos y digitales, cuyo detalle figura en el Anexo I de la presente Resolución según la N.C.M. que en DOS (2) planillas forma parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2° — El incumplimiento por parte de la beneficiaria de los objetivos establecidos en oportunidad de la adquisición de los bienes de capital objeto de la financiación estipulada en el Artículo 2° de la Ley N° 24.402 y/o del compromiso de exportación, dará lugar a la aplicación del Artículo 3° de la Ley N° 24.402.

Art. 3° — A través de la DIRECCION DE PROMOCION DE LAS EXPORTACIONES dependiente de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO notifíquese a la firma LASER DISC ARGENTINA S.A.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Javier O. Tizado.

ANEXO A LA RESOLUCION S.I. y C. N° 53

POSICION ARANCELARIA	MONTO DEL I.V.A.
8412.90.90	$ 63,79
8414.10.00	$ 251,08
8415.82.90	$ 4.309,20
8418.61.90	$ 4.158,00
8421.21.00	$ 63,01
8421.39.90	$ 55,64
8421.99.90	$ 1,32
8422.20.00	$ 1.287,61
8422.30.29	$ 87.080,91
8422.40.90	$ 12.794,99
8428.33.00	$ 639,75
8443.59.10	$ 229.466,75
8443.90.90	$ 297,71
8456.10.90	$ 119,747,13
8460.90.90	$ 1.377,74
8462.41.00	$ 3.219,01
8477.10.11	$ 112.392,02
8481.10.00	$ 520,46
8481.30.00	$ 79,69
8481.80.21	$ 17,35
8481.80.92	$ 378,80
8481.80.97	$ 38,92
8481.80.99	$ 60,79
8483.60.90	$ 0,08
8503.00.90	$ 292,49
8504.40.50	$ 35,98
8543.30.00	$ 275.880,39
9031.80.12	$ 515,04
9031.80.90	$ 19.924,56
TOTAL A FINANCIAR	$ 874.950,20

SON PESOS OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA CON 20/100.

Secretaría de Industria y Comercio

INDUSTRIA

Resolución 52/2000

Inclúyense en el beneficio establecido por la Ley N° 24.402 los montos correspondientes al I.V.A. por las importaciones de bienes de capital de la firma Laboratorio Pablo Cassara S.R.L., destinados a la elaboración de especialidades medicinales.

Bs. As., 29/9/2000

VISTO el Expediente N° 061-009273/99 del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que la firma LABORATORIO PABLO CASSARA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA ha solicitado los beneficios establecidos en el Régimen de Financiamiento del I.V.A. conforme la Ley N° 24.402 para la financiación de créditos equivalentes al Impuesto al Valor Agregado pagado por importaciones de bienes de capital destinados a la elaboración de especialidades medicinales.

Que la firma LABORATORIO PABLO CASSARA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA ha obtenido una Certificación de Buenas Prácticas de Manufactura y Control según el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICAMENTOS.

Que la mencionada firma ha asumido un compromiso de exportación de acuerdo al Anexo I de la Resolución Conjunta ex-S.M. e I. N° 68 y ex-S.C. e I. N° 70 de fecha 12 de febrero de 1996.

Que del análisis efectuado, surge que los bienes de capital se encuadran dentro de los objetivos fijados por la Ley N° 24.402 y que se ha dado cumplimiento a los requisitos establecidos por el Decreto N° 779 de fecha 31 de mayo de 1995, reglamentario de la Ley N° 24.402 y su Anexo correspondiente.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y Minería dependiente de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta conforme a lo previsto por el Artículo 11 del Decreto N° 779/95 y el Artículo 5° de la Resolución ex-S.I.C. y M. N° 40 de fecha 23 de enero de 1997.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
INDUSTRIA Y COMERCIO
RESUELVE:

Artículo 1° — Considéranse sujetos al beneficio establecido por los Artículos 1° y 2° de la Ley N° 24.402 los montos correspondientes al I.V.A. por las importaciones de bienes de capital de la firma LABORATORIO PABLO CASSARA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA destinados a la elaboración de especialidades medicinales cuyo detalle figura en UNA (1) planilla que como Anexo I son integrantes de la presente resolución.

Art. 2° — El incumplimiento por parte de la beneficiaria de los objetivos establecidos en oportunidad de la adquisición de los bienes de capital objeto de la financiación estipulada en el Artículo 2° de la Ley N° 24.402 y/o del compromiso de exportación, dará lugar a la aplicación del Artículo 3° de la Ley N° 24.402.

Art. 3° — A través de la DIRECCION DE PROMOCION DE LAS EXPORTACIONES dependiente de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO notifíquese a la firma LABORATORIO PABLO CASSARA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Javier O. Tizado.

ANEXO I A LA RESOLUCION S.I.C. y M. N° 52

POSICION ARANCELARIA	MONTO DEL I.V.A.
8413.70.90	$ 510,35
8422.30.29	$ 72.106,63
8479.89.99	$ 3.625,71
8502.12.10	$ 2.940,00
9027.20.12	$ 3.712,25
Total a Financiar	$ 82.894,94

SON PESOS OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO CON 94/100.

Secretaría de Industria y Comercio

INDUSTRIA

Resolución 51/2000

Inclúyense en el beneficio establecido por la Ley N° 24.402 los montos correspondientes al I.V.A. de las compras de bienes de capital de la firma Luccheti Argentina S.A., destinados a la fabricación de pastas secas.

Bs. As., 29/9/2000

VISTO el Expediente N° 061-005042/98 del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que la firma LUCCHETTI ARGENTINA S.A. ha solicitado los beneficios establecidos en el Régimen de Financiamiento del I.V.A. conforme la Ley N° 24.402 para la financiación de créditos equivalentes al Impuesto al Valor Agregado pagado por compras de bienes de capital destinados a la fabricación de pastas secas.

Que la firma LUCCHETTI ARGENTINA S.A. ha adquirido un compromiso para la Certificación de Calidad según la Norma ISO 9002.

Que la mencionada firma ha asumido un compromiso de exportación de acuerdo al Anexo I de la Resolución conjunta ex-S.M. e I. N° 68 y ex-S.C. e I. N° 70 de fecha 12 de febrero de 1996.

Que del análisis efectuado, surge que los bienes de capital se encuadran dentro de los objetivos fijados por la Ley N° 24.402 y que se ha dado cumplimiento a los requisitos establecidos por el Decreto N° 779 de fecha 31 de mayo de 1995, reglamentario de la Ley N° 24.402 y su Anexo correspondiente.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y Minería dependiente de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta conforme a lo previsto por el Artículo 11 del Decreto N° 779/95 y el Artículo 5° de la Resolución ex-S.I.C. y M. N° 40 de fecha 23 de enero de 1997.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
INDUSTRIA Y COMERCIO
RESUELVE:

Artículo 1° — Considéranse sujetos al beneficio establecido por los Artículos 1° y 2° de la Ley N° 24.402 los montos correspondientes al I.V.A. de las compras de bienes de capital de la firma LUCCHETTI ARGENTINA S.A. destinados a la fabricación de pastas secas, cuyo detalle figura en CUATRO (4) planillas que como Anexo I son integrantes de la presente Resolución.

Art. 2° — Atento a lo requerido por el Artículo 1° de la Resolución Conjunta ex-S.M. e I. N° 68/96 y ex-S.C. e I. N° 70/96, la firma deberá dar cumplimiento en el plazo establecido en el artículo 2° de la Resolución Conjunta ex-S.M. e I. N° 70 y ex-S.C. e I. ° 72 de fecha 12 de febrero de 1996, a la presentación del correspondiente certificado de norma internacional de calidad.

Art. 3° — El incumplimiento por parte de la beneficiaria de los objetivos establecidos en oportunidad de la adquisición de los bienes de capital objeto de la financiación estipulada en el Artículo 2° de la Ley N° 24.402 y/o de la presentación del Certificado de Norma Internacional de Calidad y/o del compromiso de exportación, dará lugar a la aplicación del Artículo 3° de la Ley N° 24.402.

Art. 4° — A través de la DIRECCION DE PROMOCION DE LAS EXPORTACIONES dependiente de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO notifíquese a la firma LUCCHETTI ARGENTINA S.A.

Art. 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Javier O. Tizado.

ANEXO I A LA RESOLUCION S.I.C. N° 51

POSICION ARANCELARIA	MONTO DEL I.V.A.
7309.00.90	$ 6.311,36
8412.31.10	$ 520,80
8412.90.80	$ 50,21
8413.91.00	$ 155,00
8414.10.00	$ 626,60
8414.59.90	$ 28.352,88
8414.80.19	$ 4.596,91
8414.80.90	$ 11.499,78
8414.90.39	$ 148,48
8419.39.00	$ 599.632,69
8419.89.99	$ 27.960,62
8419.90.90	$ 1.865,63
8421.19.90	$ 4.884,55
8421.29.90	$ 31,15
8421.39.90	$ 48.496,61
8421.99.90	$ 2.656,52
8422.40.10	$ 38.359,28
8422.40.90	$ 77.932,98
8422.90.90	$ 9.739,02
8423.20.00	$ 6.064,64
8423.30.19	$ 22.902,75
8423.90.29	$ 62,61
8424.89.00	$ 3.949,95
8427.10.90	$ 11.200,92
8427.20.90	$ 3.754,42
8428.20.90	$ 115.498,18
8428.32.00	$ 28.224,91
8428.33.00	$ 13.857,44
8428.39.10	$ 40.882,51
8428.39.90	$ 33.752,21
8428.90.90	$ 59.354,88
8430.10.00	$ 24.835,57
8431.39.00	$ 2.156,02
8437.10.00	$ 128.498,95
8437.80.10	$ 182.328,81
8437.80.90	$ 105.528,11
8437.90.00	$ 9.938,14
8438.10.00	$ 255.701,69
8438.90.00	$ 25.091,36
8443.51.00	$ 2.544,27
8479.82.10	$ 7.952,83
8479.82.90	$ 11.565,76
8479.89.12	$ 19.654,02
8479.89.40	$ 140.867,99
8479.89.99	$ 13.223,52
8479.90.90	$ 2.300,73
8481.10.00	$ 25,06
8481.20.90	$ 445,51
8481.30.00	$ 0,53
8481.80.93	$ 49.612,08
8481.80.95	$ 0,40
8481.80.97	$ 253,75
8481.80.99	$ 90,17
8481.90.90	$ 600,17
8483.40.10	$ 1,07
8483.40.90	$ 3.658,05
8483.60.19	$ 171,98
8483.60.90	$ 392,23
8483.90.00	$ 293,55
8501.52.20	$ 1.455,29
8501.52.90	$ 1.496,66
8503.00.90	$ 7,33
8505.90.80	$ 30,71
8505.90.90	$ 3.636,44
8543.20.00	$ 233,07
9027.50.90	$ 1.263,60

POSICION ARANCELARIA	MONTO DEL I.V.A.
9027.90.99	$ 50,58
9031.80.60	$ 382,31
9031.80.90	$ 6.708,15
TOTAL A FINANCIAR	$2.206.322,93

SON PESOS DOS MILLONES DOSCIENTOS SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTIDOS CON 93/100.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 1916/2000

Mantiénese inscripta a la firma Porteña S.R.L. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 28/9/2000

VISTO el expediente Nº 789 del Registro de la ex-COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones la firma denominada PORTEÑA S.R.L. ha solicitado que se mantenga su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, en el que fue inscripta el 25 de agosto de 1993, con el número OCHENTA (080).

Que en relación a lo peticionado, se ha verificado que la empresa ha dado cumplimiento a las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, modificado por Decreto Nº 115/97, para el mantenimiento de su inscripción.

Que de la documentación aportada puede inferirse que quienes forman parte de los órganos de administración o control de la persona ideal de marras no han sido condenados por los delitos previstos en los artículos 153, 154, 155, 156, 157, 194, 254, 255 y 288 del Código Penal.

Que ha sido presentada la declaración jurada prevista por el artículo 14 del decreto ya referido.

Que la interesada ha acreditado, en sus aspectos formales, el cumplimiento de la exigencia que prescribe el último párrafo del artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, modificado por su similar Nº 115/97, en lo relativo a las presentaciones trimestrales con vencimientos operados hasta la fecha de su solicitud, ello sin perjuicio de las verificaciones que, en ejercicio de la competencia de este Organismo, puedan disponerse con ulterioridad.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que, en consecuencia, procede mantener inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales a la firma denominada PORTEÑA S.R.L.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso d') del Decreto Nº 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en la Resolución CNC Nº 31/98.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DE LA COMISION NACIONAL
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase que la firma denominada PORTEÑA S.R.L. ha acreditado el cumplimiento de los requisitos previstos en el Decreto Nº 1187/93 y sus modificatorios, para el mantenimiento de su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Art. 2º — Mantiénese inscripta a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores

de Servicios Postales con el número OCHENTA (080).

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Carlos T. Forno.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 1915/2000

Mantiénese inscripta a la firma Correo Privado Santiagueño S.R.L. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 28/9/2000

VISTO el expediente Nº 826 del Registro de la ex COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones la firma denominada CORREO PRIVADO SANTIAGUEÑO S.R.L. ha solicitado que se mantenga su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, en el que fue inscripta el 31 de agosto de 1993, con el número OCHENTA Y CUATRO (084).

Que en relación a lo peticionado, se ha verificado que la empresa ha dado cumplimiento a las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, modificado por Decreto Nº 115/97, para el mantenimiento de su inscripción.

Que de la documentación aportada puede inferirse que quienes forman parte de los órganos de administración o control de la persona ideal de marras no han sido condenados por los delitos previstos en los artículos 153, 154, 155, 156, 157, 194, 254, 255 y 288 del Código Penal.

Que ha sido presentada la declaración jurada prevista por el artículo 14 del decreto ya referido.

Que la interesada ha acreditado, en sus aspectos formales, el cumplimiento de la exigencia que prescribe el último párrafo del artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, modificado por su similar Nº 115/97, en lo relativo a las presentaciones trimestrales con vencimientos operados hasta la fecha de su solicitud, ello sin perjuicio de las verificaciones que, en ejercicio de la competencia de este Organismo, puedan disponerse con ulterioridad.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que, en consecuencia, procede mantener inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales a la firma denominada CORREO PRIVADO SANTIAGUEÑO S.R.L.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso d') del Decreto Nº 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en la Resolución CNC Nº 31/98.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DE LA COMISION NACIONAL
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase que la firma denominada CORREO PRIVADO SANTIAGUEÑO S.R.L. ha acreditado el cumplimiento de los requisitos previstos en el Decreto Nº 1187/93 y sus modificatorios, para el mantenimiento de su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Art. 2º — Mantiénese inscripta a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número OCHENTA Y CUATRO (084).

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Carlos T. Forno.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 1913/2000

Mantiénese inscripta a la firma Entregas Personales S.R.L. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 28/9/2000

VISTO el expediente Nº 803 del Registro de la ex COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones la firma denominada ENTREGAS PERSONALES S.R.L. ha solicitado que se mantenga su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, en el que fue inscripta el 9 de agosto de 1995, con el número TRESCIENTOS TREINTA Y TRES (333).

Que en relación a lo peticionado, se ha verificado que la empresa ha dado cumplimiento a las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, modificado por Decreto Nº 115/97, para el mantenimiento de su inscripción.

Que de la documentación aportada puede inferirse que quienes forman parte de los órganos de administración o control de la persona ideal de marras no han sido condenados por los delitos previstos en los artículos 153, 154, 155, 156, 157, 194, 254, 255 y 288 del Código Penal.

Que ha sido presentada la declaración jurada prevista por el artículo 14 del decreto ya referido.

Que la interesada ha acreditado, en sus aspectos formales, el cumplimiento de la exigencia que prescribe el último párrafo del artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, modificado por su similar Nº 115/97, en lo relativo a las presentaciones trimestrales con vencimientos operados hasta la fecha de su solicitud, ello sin perjuicio de las verificaciones que, en ejercicio de la competencia de este Organismo, puedan disponerse con ulterioridad.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que, en consecuencia, procede mantener inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales a la firma denominada ENTREGAS PERSONALES S.R.L.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso d') del Decreto Nº 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en la Resolución CNC Nº 31/98.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DE LA COMISION NACIONAL
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase que la firma denominada ENTREGAS PERSONALES S.R.L. ha acreditado el cumplimiento de los requisitos previstos en el Decreto Nº 1187/93 y sus modificatorios, para el mantenimiento de su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Art. 2º — Mantiénese inscripta a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número TRESCIENTOS TREINTA Y TRES (333).

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Carlos T. Forno.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 1914/2000

Mantiénese inscripta a la firma Aerolíneas Argentinas S.A. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 28/9/2000

VISTO el expediente Nº 371 del Registro de la ex COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones la firma denominada AEROLINEAS ARGENTINAS S.A. ha solicitado que se mantenga su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, en el que fue inscripta el 11 de abril de 1994, con el número CIENTO NOVENTA (190).

Que en relación a lo peticionado, se ha verificado que la empresa ha dado cumplimiento a las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, modificado por Decreto Nº 115/97, para el mantenimiento de su inscripción.

Que de la documentación aportada puede inferirse que quienes forman parte de los órganos de administración o control de la persona ideal de marras no han sido condenados por los delitos previstos en los artículos 153, 154, 155, 156, 157, 194, 254, 255 y 288 del Código Penal.

Que ha sido presentada la declaración jurada prevista por el artículo 14 del decreto ya referido.

Que la interesada ha acreditado, en sus aspectos formales, el cumplimiento de la exigencia que prescribe el último párrafo del artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, modificado por su similar Nº 115/97, en lo relativo a las presentaciones trimestrales con vencimientos operados hasta la fecha de su solicitud, ello sin perjuicio de las verificaciones que, en ejercicio de la competencia de este Organismo, puedan disponerse con ulterioridad.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que, en consecuencia, procede mantener inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales a la firma denominada AEROLINEAS ARGENTINAS S.A.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso d') del Decreto Nº 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en la Resolución CNC Nº 31/98.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA COMISION NACIONAL
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase que la firma denominada AEROLINEAS ARGENTINAS S.A. ha acreditado el cumplimiento de los requisitos previstos en el Decreto Nº 1187/93 y sus modificatorios, para el mantenimiento de su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Art. 2º — Mantiénese inscripta a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número CIENTO NOVENTA (190).

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Carlos T. Forno.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 1911/2000

Mantiénese inscripta a la firma Sencar S.R.L. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 28/9/2000

VISTO el expediente Nº 6162 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES de 1999, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones la firma denominada SENCAR S.R.L. ha solicitado que se mantenga su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, en el que fue inscripta el 26 de agosto de 1999, con el número SEISCIENTOS DOCE (612).

Que en relación a lo peticionado, se ha verificado que la empresa ha dado cumplimiento a las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, modificado por Decreto Nº 115/97, para el mantenimiento de su inscripción.

Que de la documentación aportada puede inferirse que quienes forman parte de los órganos de administración o control de la persona ideal de marras no han sido condenados por los delitos previstos en los artículos 153, 154, 155, 156, 157, 194, 254, 255 y 288 del Código Penal.

Que ha sido presentada la declaración jurada prevista por el artículo 14 del decreto ya referido.

Que la interesada ha acreditado, en sus aspectos formales, el cumplimiento de la exigencia que prescribe el último párrafo del artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, modificado por su similar Nº 115/97, en lo relativo a las presentaciones trimestrales con vencimientos operados hasta la fecha de su solicitud, ello sin perjuicio de las verificaciones que, en ejercicio de la competencia de este Organismo, puedan disponerse con ulterioridad.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que, en consecuencia, procede mantener inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales a la firma denominada SENCAR S.R.L.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso d') del Decreto Nº 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en la Resolución CNC Nº 31/98.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA
COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase que la firma denominada SENCAR S.R.L. ha acreditado el cumplimiento de los requisitos previstos en el Decreto Nº 1187/93 y sus modificatorios, para el mantenimiento de su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Art. 2º — Mantiénese inscripta a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número SEISCIENTOS DOCE (612).

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Carlos T. Forno.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 1912/2000

Mantiénese inscripta a la firma Sans Frontieres S.R.L. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 28/9/2000

VISTO el expediente Nº 528 del Registro de la ex COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones la firma denominada SANS FRONTIERES S.R.L. ha solicitado que se mantenga su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, en el que fue inscripta el 26 de mayo de 1995, con el número TRESCIENTOS VENTITRES (323).

Que en relación a lo peticionado, se ha verificado que la empresa ha dado cumplimiento a las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, modificado por Decreto Nº 115/97, para el mantenimiento de su inscripción.

Que de la documentación aportada puede inferirse que quienes forman parte de los órganos de administración o control de la persona ideal de marras no han sido condenados por los delitos previstos en los artículos 153, 154, 155, 156, 157, 194, 254, 255 y 288 del Código Penal.

Que ha sido presentada la declaración jurada prevista por el artículo 14 del decreto ya referido.

Que la interesada ha acreditado, en sus aspectos formales, el cumplimiento de la exigencia que prescribe el último párrafo del artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, modificado por su similar Nº 115/97, en lo relativo a las presentaciones trimestrales con vencimientos operados hasta la fecha de su solicitud, ello sin perjuicio de las verificaciones que, en ejercicio de la competencia de este Organismo, puedan disponerse con ulterioridad.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que, en consecuencia, procede mantener inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales a la firma denominada SANS FRONTIERES S.R.L.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso d') del Decreto Nº 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en la Resolución CNC Nº 31/98.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA
COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase que la firma denominada SANS FRONTIERES S.R.L. ha acreditado el cumplimiento de los requisitos previstos en el Decreto Nº 1187/93 y sus modificatorios, para el mantenimiento de su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Art. 2º — Mantiénese inscripta a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número TRESCIENTOS VEINTITRES (323).

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Carlos T. Forno.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 1910/2000

Mantiénese inscripta a la firma Base Uno S.R.L. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 28/9/2000

VISTO el expediente Nº 810 del Registro de la ex COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones la firma denominada BASE UNO S.R.L. ha solicitado que se mantenga su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, en el que fue inscripta el 22 de agosto de 1994, con el número DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO (245).

Que en relación a lo peticionado, se ha verificado que la empresa ha dado cumplimiento a las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, modificado por Decreto Nº 115/97, para el mantenimiento de su inscripción.

Que de la documentación aportada puede inferirse que quienes forman parte de los órganos de administración o control de la persona ideal de marras no han sido condenados por los delitos previstos en los artículos 153, 154, 155, 156, 157, 194, 254, 255 y 288 del Código Penal.

Que ha sido presentada la declaración jurada prevista por el artículo 14 del decreto ya referido.

Que la interesada ha acreditado, en sus aspectos formales, el cumplimiento de la exigencia que prescribe el último párrafo del artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, modificado por su similar Nº 115/97, en lo relativo a las presentaciones trimestrales con vencimientos operados hasta la fecha de su solicitud, ello sin perjuicio de las verificaciones que, en ejercicio de la competencia de este Organismo, puedan disponerse con ulterioridad.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que, en consecuencia, procede mantener inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales a la firma denominada BASE UNO S.R.L.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso d') del Decreto Nº 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en la Resolución CNC Nº 31/98.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA
COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase que la firma denominada BASE UNO S.R.L. ha acreditado el cumplimiento de los requisitos previstos en el Decreto Nº 1187/93 y sus modificatorios, para el mantenimiento de su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Art. 2º — Mantiénese inscripta a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO (245).

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Carlos T. Forno.

Secretaría de Industria y Comercio

INDUSTRIA

Resolución 55/2000

Inclúyense en el beneficio establecido por la Ley N° 24.402 los montos correspondientes al I.V.A. de las importaciones de bienes de capital de Sadepan Latinoamericana S.A., destinados a la fabricación de chips de madera, paneles de madera y tableros laminados.

Bs. As., 29/9/2000

VISTO el Expediente N° 061-010915/99 del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que la firma SADEPAN LATINOAMERICANA S.A. ha solicitado los beneficios establecidos en el Régimen de Financiamiento del I.V.A. conforme la Ley N° 24.402 para la financiación de créditos equivalentes al Impuesto al Valor Agregado pagado por compras locales e importaciones de bienes de capital destinados a la fabricación de chips de madera, paneles de madera y tableros laminados.

Que la firma SADEPAN LATINOAMERICANA S.A. ha adquirido un compromiso para la Certificación de Calidad, según la Norma ISO 9002.

Que la mencionada firma ha asumido un compromiso de exportación de acuerdo al Anexo I de la Resolución Conjunta ex S.M. e I. N° 68 y ex S.C. e I. N° 70 de fecha 12 de febrero de 1996.

Que del análisis efectuado, surge que los bienes de capital se encuadran dentro de los objetivos fijados por la Ley N° 24.402 y que se ha dado cumplimiento a los requisitos establecidos por el Decreto N° 779 de fecha 31 de mayo de 1995, reglamentario de la Ley N° 24.402 y su Anexo correspondiente.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y Minería dependiente de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta conforme a lo previsto por el Artículo 11 del Decreto N° 779/95 y el Artículo 5° de la Resolución ex S.I.C. y M. N° 40 de fecha 23 de enero de 1997.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA Y COMERCIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Considéranse sujetos al beneficio establecido por los Artículos 1° y 2° de la Ley N° 24.402 los montos correspondientes al I.V.A. de las importaciones de bienes de capital de SADEPAN LATINOAMERICANA S.A. destinados a la fabricación de chips de madera, paneles de madera y tableros laminados, cuyo detalle figura en el Anexo I, de la presente Resolución según la N.C.M. y que en UNA (1) planilla forma parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2° — Atento a lo requerido por el Artículo 1° de la Resolución Conjunta ex S.M. e I. N° 68/96 y ex S.C. e I. N° 70/96, la firma deberá dar cumplimiento en el plazo establecido en el Artículo 2° de la Resolución Conjunta ex S.M. e I. N° 70 y ex S.C. e I. N° 72 de fecha 12 de febrero de 1996, a la presentación del correspondiente Certificado de Norma Internacional de Calidad.

Art. 3° — El incumplimiento por parte de la beneficiaria de los objetivos establecidos en oportunidad de la adquisición de los bienes de capital objeto de la financiación estipulada en el Artículo 2° de la Ley N° 24.402 y/o de la presentación del Certificado de Norma Internacional de Calidad y/o del compromiso de exportación, dará lugar a la aplicación del Artículo 3° de la Ley N° 24.402.

Art. 4° — A través de la DIRECCION DE PROMOCION DE LAS EXPORTACIONES dependiente de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO notifíquese a la firma SADEPAN LATINOAMERICANA S.A.

Art. 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Javier O. Tizado.

ANEXO A LA RESOLUCION S.I. y C. N° 55

POSICION ARANCELARIA		MONTO DEL I.V.A.
8419.32.00	$	496.364,35
8421.39.90	$	64.167,03
8439.10.10	$	205.334,48
8479.30.00	$	1.711.608,40
8479.89.12	$	133.768,40
TOTAL BENEFICIO	$	2.611.242,66

SON PESOS DOS MILLONES SEISCIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS CON 66/100.

Secretaría de Industria y Comercio

INDUSTRIA

Resolución 54/2000

Inclúyense en el beneficio establecido por la Ley N° 24.402 los montos correspondientes al I.V.A. de las importaciones de bienes de capital de la firma Transportadora de Gas del Sur S.A., destinados a la producción de gas líquido procesado y gasolina natural.

Bs. As., 29/9/2000

VISTO el Expediente N° 061-009659/98 del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que la firma TRANSPORTADORA DE GAS DEL SUR SOCIEDAD ANONIMA ha solicitado los beneficios establecidos en el Régimen de Financiamiento del I.V.A. conforme la Ley N° 24.402 para la financiación de créditos equivalentes al Impuesto al Valor Agregado pagado por importaciones de bienes de capital destinados a la producción de gas líquido procesado y gasolina natural.

Que la firma TRANSPORTADORA DE GAS DEL SUR SOCIEDAD ANONIMA ha obtenido una Certificación de Calidad, según la Norma ISO 14.001.

Que la mencionada firma ha asumido un compromiso de exportación de acuerdo al Anexo I de la Resolución Conjunta ex S.M. e I. N° 68 y ex S.C. e I. N° 70 de fecha 12 de febrero de 1996.

Que del análisis efectuado, surge que los bienes de capital se encuadran dentro de los objetivos fijados por la Ley N° 24.402 y que se ha dado cumplimiento a los requisitos establecidos por el Decreto N° 779 de fecha 31 de mayo de 1995 reglamentario de la Ley N° 24.402 y su Anexo correspondiente.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y Minería dependiente de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta conforme a lo previsto por el Artículo 11 del Decreto N° 779 de fecha 31 de mayo de 1995 y el Artículo 5° de la Resolución ex S.I.C. y M. N° 40 de fecha 23 de enero de 1997.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
INDUSTRIA Y COMERCIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Considéranse sujetos al beneficio establecido por los Artículos 1° y 2° de la Ley N° 24.402 los montos correspondientes al I.V.A. de las importaciones de bienes de capital de la firma TRANSPORTADORA DE GAS DEL SUR SOCIEDAD ANONIMA destinados a la producción de gas líquido procesado y gasolina natural, cuyo detalle figura en el Anexo I, según la N.C.M. y que en CUATRO (4) planillas forma parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2° — El incumplimiento por parte de la beneficiaria de los objetivos establecidos en oportunidad de la adquisición de los bienes de capital objeto de la financiación estipulada en el Artículo 2° de la Ley N° 24.402 y/o del compromiso de exportación dará lugar a la aplicación del Artículo 3° de la Ley N° 24.402.

Art. 3° — A través de la DIRECCION DE PROMOCION DE LAS EXPORTACIONES dependiente de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO notifíquese a la firma TRANSPORTADORA DE GAS DEL SUR SOCIEDAD ANONIMA.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Javier O. Tizado.

ANEXO A LA RESOLUCION S.I.C. N° 54

POSICION ARANCELARIA		MONTO DEL I.V.A.
8408.90.90	$	5.245,25
8411.11.00	$	325,50

POSICION ARANCELARIA	MONTO DEL I.V.A.
8411.82.00	$ 3.259.792,42
8411.99.00	$ 1.404.898,52
8412.29.00	$ 9.255,96
8412.31.90	$ 24.201,66
8413.11.00	$ 2.318,95
8413.19.00	$ 470,97
8413.70.90	$ 86.221,97
8413.81.00	$ 4.410,00
8413.91.00	$ 1.491,03
8414.59.90	$ 437,82
8414.80.19	$ 9.714,02
8414.80.32	$ 401,92
8414.80.33	$ 639.094,08
8414.80.90	$ 178.657,71
8414.90.10	$ 141,24
8414.90.32	$ 1.589,24
8414.90.34	$ 84,56
8414.90.39	$ 1.944.480,37
8419.50.10	$ 205.605,40
8419.50.21	$ 657.250,48
8419.89.99	$ 133.764,71
8419.90.20	$ 67.692,66
8419.90.39	$ 31.346,41
8419.90.90	$ 32.061,38
8421.29.20	$ 41.580,00
8421.29.90	$ 273,71
8421.39.90	$ 681.548,79
8421.99.10	$ 4.927,14
8421.99.90	$ 29.330,30
8428.90.90	$ 120.483,79
8429.52.90	$ 19.640,90
8467.11.90	$ 16.988,56
8467.19.00	$ 8.377,16
8467.99.00	$ 1.758,28
8479.89.99	$ 6.592,34
8479.90.90	$ 947,18
8481.10.00	$ 384,03
8481.20.90	$ 1.692,67
8481.30.00	$ 43.267,81
8481.40.00	$ 43.835,05
8481.80.92	$ 1.371,48
8481.80.93	$ 16.464,40
8481.80.94	$ 53.293,92
8481.80.95	$ 248.984,46
8481.80.97	$ 104.019,91
8481.80.99	$ 19.413,76
8481.90.90	$ 18.521,20
8483.40.90	$ 240,19
8483.90.00	$ 1.819,20
8484.20.00	$ 917,90
8501.52.20	$ 2.495,49
8501.52.90	$ 4.760,26
8501.53.10	$ 15.812,15
8502.11.10	$ 4.806,24
8502.39.00	$ 71.163,75
8504.34.00	$ 17.094,82
8504.40.90	$ 23.306,22
8530.80.90	$ 5.076,21
8609.00.00	$ 13.440,00
9027.10.00	$ 1.208,14
9027.20.19	$ 16.717,65
9027.80.90	$ 591,12
9027.90.99	$ 15.384,51
9031.80.90	$ 1.366,15
9031.90.90	$ 46.053,80
9032.89.84	$ 4.493,67
Total a Financiar	$ 10.431.397,65

SON PESOS DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE CON 65/100.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 1909/2000

Mantiénese inscripta a la firma Trans-La-Do S.A. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 28/9/2000

VISTO el expediente Nº 781 del Registro de la ex COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones la firma denominada TRANS-LA-DO S.A. ha solicitado que se mantenga su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, en el que fue inscripta el 12 de agosto de 1993, con el número SETENTA Y DOS (072).

Que en relación a lo peticionado, se ha verificado que la empresa ha dado cumplimiento a las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, modificado por Decreto Nº 115/97, para el mantenimiento de su inscripción.

Que de la documentación aportada puede inferirse que quienes forman parte de los órganos de administración o control de la persona ideal de marras no han sido condenados por los delitos previstos en los artículos 153, 154, 155, 156, 157, 194, 254, 255 y 288 del Código Penal.

Que ha sido presentada la declaración jurada prevista por el artículo 14 del decreto ya referido.

Que la interesada ha acreditado, en sus aspectos formales, el cumplimiento de la exigencia que prescribe el último párrafo del artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, modificado por su similar Nº 115/97, en lo relativo a las presentaciones trimestrales con vencimientos operados hasta la fecha de su solicitud, ello sin perjuicio de las verificaciones que, en ejercicio de la competencia de este Organismo, puedan disponerse con ulterioridad.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que, en consecuencia, procede mantener inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales a la firma denominada TRANS-LA-DO S.A.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso d') del Decreto Nº 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en la Resolución CNC Nº 31/98.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DE LA COMISION NACIONAL
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase que la firma denominada TRANS-LA-DO S.A. ha acreditado el cumplimiento de los requisitos previstos en el Decreto Nº 1187/93 y sus modificatorios, para el mantenimiento de su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Art. 2º — Mantiénese inscripta a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número SETENTA Y DOS (072).

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Carlos T. Forno.

Secretaría de Industria y Comercio

INDUSTRIA

Resolución 49/2000

Inclúyense en el beneficio establecido por la Ley N° 24.402 los montos correspondientes al I.V.A. por las importaciones de bienes de capital de la firma Procter & Gamble Argentina S.A., destinados a la fabricación de pañales descartables.

Bs. As., 29/9/2000

VISTO, el Expediente N° 061-003646/2000 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que la firma PROCTER & GAMBLE ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA ha solicitado los beneficios establecidos en el Régimen de Financiamiento del I.V.A. conforme la Ley N° 24.402 para la financiación de créditos equivalentes al Impuesto al Valor Agregado pagado por importaciones de bienes de capital destinados a la fabricación de pañales descartables.

Que la firma PROCTER & GAMBLE ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA cumple con los estándares de calidad que PROCTER & GAMBLE INTERNACIONAL exige a todas sus plantas, y que consiste esencialmente en las "Good Manufacturing Practices" (GMP) emitidas por la FOOD AND DRUG ADMINISTRATION, organismo dependiente del Gobierno de los ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA.

Que la mencionada firma ha asumido un compromiso de exportación de acuerdo al Anexo I de la Resolución Conjunta ex S.M. e I. N° 68 y ex S.C. e I. N° 70 de fecha 12 de febrero de 1996.

Que del análisis efectuado, surge que los bienes de capital se encuadran dentro de los objetivos fijados por la Ley N° 24.402 y que se ha dado cumplimiento a los requisitos establecidos por el Decreto N° 779 Reglamentario de la Ley N° 24.402 y su Anexo correspondiente de fecha 31 de mayo de 1995.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y Minería dependiente de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta conforme a lo previsto por el Artículo 11 del Decreto N° 779/95 y el Artículo 5° de la Resolución ex S.I.C. y M. N° 40 de fecha 23 de enero de 1997.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA Y COMERCIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Considéranse sujetos al beneficio establecido por los Artículos 1° y 2° de la Ley N° 24.402 los montos correspondientes al I.V.A. por las importaciones de bienes de capital de la firma PROCTER & GAMBLE ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA destinados a la fabricación de pañales descartables, cuyo detalle figura en DOS (2) planillas que como Anexo I son integrantes de la presente Resolución.

Art. 2° — El incumplimiento por parte de la beneficiaria de los objetivos establecidos en oportunidad de la adquisición de los bienes de capital objeto de la financiación estipulada en el artículo 2° de la Ley N° 24.402 y/o del compromiso de exportación dará lugar a la aplicación del Artículo 3° de la Ley N° 24.402.

Art. 3° — A través de la DIRECCION DE PROMOCION DE LAS EXPORTACIONES dependiente de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO notifíquese a la firma PROCTER & GAMBLE ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Javier O. Tizado.

ANEXO I A LA RESOLUCION S.I.C. N° 49

POSICION ARANCELARIA	MONTO DEL I.V.A.
7309.00.10	$ 1.239,65
8414.10.00	$ 13.339,31
8414.59.90	$ 7.229,78
8414.80.13	$ 20.103,29
8418.69.90	$ 7.591,52
8419.89.99	$ 68.186,59
8422.30.29	$ 117.212,63
8423.30.19	$ 33.578,00
8424.89.00	$ 8.756,36
8424.90.90	$ 13.337,04
8428.39.90	$ 28.357,06
8479.89.12	$ 42.529,81
8479.90.90	$ 1.416.593,47
8483.40.90	$ 900,41
8483.60.90	$ 201,58
8483.90.00	$ 217,71
8505.20.90	$ 162,97
8514.40.00	$ 18.531,41
8543.20.00	$ 2.602,99
9024.80.20	$ 5.019,53
Total a Financiar	$ 1.805.691,12

SON PESOS UN MILLON OCHOCIENTOS CINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UNO CON 12/100.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 1917/2000

Mantiénese inscripta a la firma Staffet S.R.L. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 28/9/2000

VISTO el expediente N° 4820 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES de 1997, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones la firma denominada STAFFET S.R.L. ha solicitado que se mantenga su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, en el que fue inscripta el 9 de octubre de 1997, con el número CUATROCIENTOS NOVENTA Y UNO (491).

Que en relación a lo peticionado, se ha verificado que la empresa ha dado cumplimiento a las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto N° 1187/93, modificado por Decreto N° 115/97, para el mantenimiento de su inscripción.

Que de la documentación aportada puede inferirse que quienes forman parte de los órganos de administración o control de la persona ideal de marras no han sido condenados por los delitos previstos en los artículos 153, 154, 155, 156, 157, 194, 254, 255 y 288 del Código Penal.

Que ha sido presentada la declaración jurada prevista por el artículo 14 del decreto ya referido.

Que la interesada ha acreditado, en sus aspectos formales, el cumplimiento de la exigencia que prescribe el último párrafo del artículo 11 del Decreto N° 1187/93, modificado por su similar N° 115/97, en lo relativo a las presentaciones trimestrales con vencimientos operados hasta la fecha de su solicitud, ello sin perjuicio de las verificaciones que, en ejercicio de la competencia de este Organismo, puedan disponerse con ulterioridad.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que, en consecuencia, procede mantener inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales a la firma denominada STAFFET S.R.L.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6° inciso d') del Decreto 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en la Resolución CNC N° 31/98.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA
COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase que la firma denominada STAFFET S.R.L. ha acreditado el cumplimiento de los requisitos previstos en el Decreto N° 1187/93 y sus modificatorios, para el mantenimiento de su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Art. 2° — Mantiénese inscripta a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número CUATROCIENTOS NOVENTA Y UNO (491).

Art. 3° — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Carlos T. Forno.

Secretaría de Industria y Comercio

INDUSTRIA

Resolución 56/2000

Modifícase el Anexo I de la Resolución 286/2000-ex SICYM, mediante la cual se incluyeron en el beneficio establecido por la Ley N° 24.402 los montos correspondientes al I.V.A. por la importación de bienes de capital de la firma Praxair Argentina S.A., destinados a la fabricación de gases comprimidos, industriales y medicinales.

Bs. As., 29/9/2000

VISTO el Expediente N° 061-009909/99 del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que la firma PRAXAIR ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA ha obtenido los beneficios establecidos en el Régimen de Financiamiento del I.V.A conforme la Ley N° 24.402 bajo la Resolución ex-S.I.C.y M. N° 286 de fecha 20 de junio de 2000 para la financiación de créditos equivalentes al Impuesto al Valor Agregado pagado por importaciones de bienes de capital destinados a la fabricación de gases comprimidos, industriales y medicinales.

Que en cumplimiento del Decreto 779/95 Artículo 2°, reglamentario de la Ley N° 24.402 de Financiamiento del I.V.A., el beneficiario presentó ante esta autoridad de aplicación los originales y documentación adicional.

Que de la verificación y control de los mismos surgen elementos de análisis que ameritan la modificación del anexo que en CUATRO (4) planillas, forma parte de la Resolución ex-S.I.C.y M. N° 286/2000.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y Minería dependiente de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta conforme a lo previsto por el Artículo 11 del Decreto 779/95 y el Artículo 5° de la Resolución ex-S.I.C. y M. N° 40 de fecha 23 de enero de 1997.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA Y COMERCIO
RESUELVE:

Artículo 1° — Sustitúyese el Anexo I de la Resolución ex S.I.C.y M. N° 286/2000 por el que obra como Anexo I, que con CUATRO (4) planillas, forma parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2° — A través de la DIRECCION DE PROMOCION DE LAS EXPORTACIONES dependiente de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO notifíquese a PRAXAIR ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Javier O. Tizado.

ANEXO A LA RESOLUCION S.I. y C. N° 56

POSICION ARANCELARIA	MONTO DEL I.V.A.
8406.90.00	$ 4.179,92
8411.91.00	$ 741,45
8413.50.10	$ 8.359,53
8413.70.80	$ 5.995,10
8413.70.90	$ 25.274,67
8413.81.00	$ 14.284,67
8413.92.00	$ 264,78
8414.10.00	$ 2.178,74
8414.40.90	$ 1.431,09
8414.59.90	$ 584,43
8414.80.12	$ 17.548,94
8414.80.19	$ 394.507,22
8414.80.39	$ 142.327,70
8414.90.10	$ 4.458.37
8414.90.31	$ 274,14
8414.90.32	$ 3.805,52
8414.90.33	$ 1.157,31
8414.90.39	$ 25.527,14
8416.10.00	$ 630,00
8417.10.90	$ 11.689,27
8419.50.10	$ 33.719,91
8419.50.21	$ 4.914,00
8419.50.90	$ 24.506,13
8419.60.00	$ 740.198,74
8419.89.40	$ 4.537,11
8419.89.99	$ 1.024,83
8419.90.20	$ 173.933,85
8421.21.00	$ 7.140,00
8421.39.90	$ 497.691,98
8421.99.10	$ 46.006,32
8421.99.90	$ 21,17
8422.30.29	$ 8.121,56
8424.30.90	$ 3.567,06
8424.90.90	$ 34,64
8425.19.90	$ 39,74
8468.20.00	$ 47.338,24
8468.80.90	$ 846,91
8468.90.90	$ 2.946,80
8479.82.10	$ 5.465,50
8479.89.11	$ 25.165,73
8481.10.00	$ 5.363,81
8481.30.00	$ 3.161,44
8481.40.00	$ 7.668,95
8481.80.29	$ 730,18
8481.80.92	$ 6.678,96
8481.80.93	$ 3.533,67
8481.80.94	$ 43.319,64
8481.80.95	$ 222,70
8481.80.97	$ 29.612,61
8481.80.99	$ 26.862,26
8481.90.00	$ 11.768,99
8483.60.90	$ 190,64
8484.20.00	$ 575,38
8485.90.00	$ 1.665,73
8505.20.90	$ 83.018,02
8503.00.90	$ 8.124,26
8505.20.90	$ 165,68
8515.39.00	$ 2.223,22
8515.90.00	$ 217,95
9019.20.10	$ 1.873,66
9019 20 90	$ 3.017,57
9027.10.00	$ 11.340,14
9027.20.11	$ 1.033,20
9027.90.99	$ 232,09
TOTAL A FINANCIAR	$ 2.545.040,98

SON PESOS DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUARENTA CON 98/100.

Secretaría de Industria y Comercio

INDUSTRIA

Resolución 50/2000

Inclúyense en el beneficio establecido por la Ley N° 24.402 los montos correspondientes al I.V.A. de las compras locales de bienes de capital de la firma Metalúrgica Bonano S.A., destinados a la fabricación de carrocerías y remolques.

Bs. As., 29/9/2000

VISTO el Expediente N° 061-000849/99 del Registro del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que la firma METALURGICA BONANO S.A. ha solicitado los beneficios establecidos en el Régimen de Financiamiento del I.V.A. conforme la Ley N° 24.402 para la financiación de créditos equivalentes al Impuesto al Valor Agregado pagado por compras locales de bienes de capital destinados a la fabricación de carrocerías y remolques.

Que la firma METALURGICA BONANO S.A. ha obtenido una Certificación de Calidad, según la Norma ISO 9001.

Que la mencionada firma ha asumido un compromiso de exportación de acuerdo al Anexo I de la Resolución Conjunta ex S.M. e I. N° 68 y ex S.C. e I. N° 70 de fecha 12 de febrero de 1996.

Que del análisis efectuado, surge que los bienes de capital se encuadran dentro de los objetivos fijados por la Ley N° 24.402 y que se ha dado cumplimiento a los requisitos establecidos por el Decreto N° 779 de fecha 31 de mayo de 1995 reglamentario de la Ley N° 24.402 y su Anexo correspondiente.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y Minería dependiente de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta conforme a lo previsto por el Artículo 11 del Decreto N° 779 de fecha 31 de mayo de 1995 y el Artículo 5° de la Resolución ex S.I.C. y M. N° 40 de fecha 23 de enero de 1997.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA Y COMERCIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Considéranse sujetos al beneficio establecido por los Artículos 1° y 2° de la Ley N° 24.402 los montos correspondientes al I.V.A. de las compras locales de bienes de capital de la firma METALURGICA BONANO S.A. destinados a la fabricación de carrocerías y remolques, cuyo detalle figura en el Anexo I, según la N.C.M. y que en TRES (3) planillas, forma parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2° — El incumplimiento por parte de la beneficiaria de los objetivos establecidos en oportunidad de la adquisición de los bienes de capital objeto de la financiación estipulada en el Artículo 2° de la Ley N° 24.402 y/o del compromiso de exportación dará lugar a la aplicación del Artículo 3° de la Ley N° 24.402.

Art. 3° — A través de la DIRECCION DE PROMOCION DE LAS EXPORTACIONES dependiente de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO notifíquese a la firma METALURGICA BONANO S.A.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Javier O. Tizado.

ANEXO A LA RESOLUCION S.I.C. N° 50

POSICION ARANCELARIA	MONTO DEL I.V.A.
8115.39.00	$ 1.113,21
8207.30.00	$ 18.226,32
8402.12.00	$ 3.150,00
8412.21.10	$ 185,85
8412.31.10	$ 247,80
8413.50.90	$ 621,60
8413.60.11	$ 275,26
8414.10.00	$ 414,29
8414.59.90	$ 573,30
8414.80.11	$ 2.772,00
8418.69.90	$ 108,78
8418.99.00	$ 533,90
8419.89.20	$ 267,46
8421.29.90	$ 541,80
8423.81.90	$ 720,30
8423.82.00	$ 312,90
8424.20.00	$ 661,07
8424.30.90	$ 13.636,62
8425.11.00	$ 2.610,93
8426.19.00	$ 33.705,00
8427.20.90	$ 12.319,65
8427.90.00	$ 282,62
8428.90.90	$ 2.197,46
8431.49.00	$ 1.493,95
8459.29.00	$ 1.658,79
8459.59.00	$ 388,65
8460.39.00	$ 1.107,43
8460.90.90	$ 5.125,46
8461.50.10	$ 1.232,70
8462.49.00	$ 88,98
8465.91.20	$ 1.047,90
8465.93.10	$ 607,95
8466.10.00	$ 1.248,36
8467.11.10	$ 79,06
8467.11.90	$ 3.697,22
8467.19.00	$ 4.743,83
8467.92.00	$ 51,93
8479.89.99	$ 1.247,40
8480.41.00	$ 394,80
8481.20.90	$ 101,17
8483.40.10	$ 101,64
8501.51.20	$ 168,00
8501.52.10	$ 2.009,26
8504.21.00	$ 1.218,00
8504.40.50	$ 578,97
8515.39.00	$ 8.532,03
8515.90.00	$ 4.314,71
9031.80.90	$ 315,00
Total a Financiar	$ 137.031,20

SON PESOS CIENTO TREINTA Y SIETE MIL TREINTA Y UNO CON 20/100.

REMATES OFICIALES
NUEVOS

BANCO CIUDAD DE BUENOS AIRES

REMATE OFICIAL SIN BASE

REVOLVERES

(Rubí cal. 38 L – Dallas cal. 22 L)

PISTOLAS SEMIAUTOMATICAS

(FM detective cal. mm. – Gunther 60 cal. 22 mm
DGFM Browning cal. mm.)

PISTOLAS AMETRALLADORAS

(DGFM PAM PA3 y PAM2 cal. 9 mm. – Halcón ML 63 9 mm.)

SUBFUSILES

(DGFM FMK 3 Semiautomático cal. 9 mm.)

Toda adquisición o transferencia de un arma de fuego, cualquiera fuese su clasificación, sólo podrá hacerse a las personas físicas o jurídicas que acrediten su condición de legítimo usuario vigente, por medio de la credencial oficial establecida en la Ley N° 24.492 (art.1, Decreto 821/96). El material adquirido sólo le será entregado cuando obtengan la autorización pertinente, ("Prohibir la entrega de todo tipo de arma de fuego, cualquiera fuera su clasificación, ya sea a título gratuito u oneroso, sin previa autorización del Registro Nacional de Armas, conforme las exigencias previstas en las leyes nros. 20.429 y 24.492", art. 1 Disposición 72/98, Registro Nacional de Armas).

Subasta: el **13 de octubre de 2000**, a las **10:30 horas,**
Sala Santa María de los Buenos Ayres, Esmeralda 660, 3er. Piso,
Capital Federal.

EXHIBICION: a partir del día 06/10/2000, en Esmeralda 660, Capital Federal de lunes a viernes de 10:00 a 16:00 hs. **INFORMES:** en Esmeralda 660, 6to. Piso, Capital Federal, Sector Venta de Bienes de Terceros, Tel.: 4322-7673/9267, de lunes a viernes de 10:00 a 16:00 horas. **CATALOGOS:** en Esmeralda 660, 6to. Piso, Caja nro. 2, de lunes a viernes de 10:00 a 16:00 hs.

LA SUBASTA COMENZARA A LA HORA ESTABLECIDA.

e. 4/10 Nº 329.099 v. 5/10/2000

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ANEXO II

Resolución General N° 17, Art. 8, Primer Párrafo.

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 31-03-2001.

CUIT	DENOMINACION	EST.	PORC.	JUEZ ADMINIST.	CARGO	C.D	DENOM. DEP.
30-60737179-9	AUTOSERVICIO MAYORISTA DIARCO S.A.	0	100	COPELLO, JUAN C.	JEFE AGENCIA N° 8	008	AGENCIA N° 8
30-62995041-5	YENADI S.A.	0	100	COPELLO, JUAN C.	JEFE AGENCIA N° 8	008	AGENCIA N° 8
30-70704103-6	CONSULT QUINT S.A.	0	100	COPELLO, JUAN C.	JEFE AGENCIA N° 8	008	AGENCIA N° 8
30-70091126-4	HAFELE ARGENTINA S.A.	0	100	GIULIANO MABEL C.	JEFE (INT) AGENCIA N° 10	010	AGENCIA N° 10

ANEXO III

Resolución General N° 17, Art. 12, Primer Párrafo.

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 31-12-2000.

CUIT	DENOMINACION	EST.	PORC.	JUEZ ADMINIST.	CARGO	C.D	DENOM. DEP.
30-59484608-3	HERRERA VEGAS Y CIA. SOCIEDAD. EN COMANDITA P ACCIONES	0	82.6	POCH CARLOS A.	JEFE A/C REGION 10	049	AGENCIA N° 49
30-61684276-1	NATIVIDAD S.A.	0	100	CHIAPPERI FIDEL	JEFE REGION N° 5	051	AGENCIA N° 51
30-63675573-3	ARBAYA S.A.	0	54.64	VAZQUEZ ANDRES	JEFE (INT) REGION 9	011	AGENCIA N° 11

Resolución General N° 17, Art. 12, Primer Párrafo.

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 31-03-2001.

CUIT	DENOMINACION	EST.	PORC.	JUEZ ADMINIST.	CARGO	C.D	DENOM. DEP.
27-01006339-1	SCHUTZER MARGARITA	0	100	GOMEZ OSCAR A.	JEFE REGION N°2	100	AGENCIA N° 100
30-55585466-4	EMAR S.R.L.	0	63.44	FERNANDEZ SILVIA	JEFE REGION N° 8	041	AGENCIA N° 41

CUIT	DENOMINACION	EST.	PORC.	JUEZ ADMINIST.	CARGO	C.D	DENOM. DEP.
30-59845414-7	AGROPECUARIA ARGENTINA DEL CENTRO SUD S.A.	0	100	ABRAHAN FABIAN	JEFE REGION N° 1	050	AGENCIA N° 50
30-53647542-3	LABRADORES DEL LLANO S. COM. ACC.	0	100	ABRAHAN FABIAN	JEFE REGION N° 1	050	AGENCIA N° 50
30-69439328-0	AGRO CONLARA S.A.	0	100	ABRAHAN FABIAN	JEFE REGION N° 1	050	AGENCIA N° 50
30-69439052-4	AGRO CANDELARIA S.A.	0	100	ABRAHAN FABIAN	JEFE REGION N° 1	050	AGENCIA N° 50
30-61997307-7	CONCORDINA S.A. DE TRANSPORTES COMERCIO Y FINANZAS	0	100	ABRAHAN FABIAN	JEFE REGION N° 1	050	AGENCIA N° 50
30-52886180-2	SAIMA S.A. INDUSTRIAL Y MERCANTIL ARGENTINA	0	100	ABRAHAN FABIAN	JEFE REGION N° 1	050	AGENCIA N° 50
33-67832600-9	NAVIDUL ARGENTINA S.A.	0	100	ABRAHAN FABIAN	JEFE REGION N° 1	050	AGENCIA N° 50
30-59767224-8	GANADERA VERDESPAMPAS S.A.	0	100	ABRAHAN FABIAN	JEFE REGION N° 1	010	AGENCIA N° 10
33-57531450-9	PIRAY MINI S.A.	0	100	ABRAHAN FABIAN	JEFE REGION N° 1	010	AGENCIA N° 10
30-70092228-2	ENCOFRADOS DOKA ARGENTINA S.A.	0	100	ABRAHAN FABIAN	JEFE REGION N° 1	010	AGENCIA N° 10

Abog. PEDRO ALBERTO JAUREGUI, Subdirección Gral. de Operaciones Impositivas I, Dirección General Impositiva.

e. 4/10 N° 331.373 v. 4/10/2000

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución General N° 17, Art. 8, Primer Párrafo

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCION Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA: 31.03.01

C.U.I.T.	DENOMINACION	EST.	PORC.	JUEZ ADMINISTRATIVO	CARGO	COD. DEP.	DENOM. DEP.
30-54208801-6	FRIGORIFICO LAFAYETTE S.A.I.C. y A.	00	100%	Abog. Juan Eduardo Leonetti	Jefe Depto. Técnico Legal a/c de la Dirección	020	Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales

Resolución General N° 17, Art. 12, Primer Párrafo

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCION Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA: 31.03.01

C.U.I.T.	DENOMINACION	EST.	PORC.	JUEZ ADMINISTRATIVO	CARGO	COD. DEP.	DENOM. DEP.
30-50474453-8	PEUGEOT CITROËN ARGENTINA S.A.	00	100%	Abog. Juan Eduardo Leonetti	Jefe Depto. Técnico Legal a/c de la Dirección	020	Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales

AB. JUAN EDUARDO LEONETTI, A/C. Dirección Grandes Contribuyentes Nacionales.

e. 4/10 N° 331.372 v. 4/10/2000

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ANEXO II

Resolución General N° 17, Art. 8, Primer Párrafo.

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 31-12-00.

CUIT	DENOMINACION	EST.	PORC.	JUEZ ADMINIST.	CARGO	C.D.	DENOM. DEP.
33-66810887-9	NUOVA S.A.	0	100%	DR. RAUL MIRANDE	A/C JEFE REGION	251	REGION TUCUMAN

Resolución General N° 17, Art. 8, Primer Párrafo.

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 31-03-2001.

CUIT	DENOMINACION	EST.	PORC.	JUEZ ADMINIST.	CARGO	C.D	DENOM. DEP.
30-59102580-1	MAREUBA S.A.	00	100	ACUÑA TERESA	Jefa Div. Int.	279	Reg. Río Cuarto
30-70717769-8	ALSTOM ARGENTINA S. A. – SEDIN SRL-U.T.E.	0	100	PANTIN, CARLOS D.	Jefe de Región	631	Región Mendoza
33-60853442-9	GUAYABERA S. A.	0	100	PANTIN, CARLOS D.	Jefe de Región	801	Agencia San Luis
30-65966567-7	ALMERIA AUSTRAL S.A.	0	91.06	ANGLA, Graciela	Jefe (I) Div. Fisc. Int.	431	Agencia Sede Re-
30-66714646-8	LA CAMPIÑA DE SAN PEDRO S.R.L.	0	100	C.P.N. José M. Méndez	Jefe de Distrito	139	SAN PEDRO
30-68440347-4	RED VITAL Agrupación de Colaboración	00	100	CPN FENOGLIO OMAR	JEFE (INT) AG.	855	AGENCIA RAFAELA

ANEXO III

Resolución General N° 17, Art. 12, Primer Párrafo.

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 31/03/01.

CUIT	DENOMINACION	EST.	PORC.	JUEZ ADMINIST.	CARGO	C.D	DENOM. DEP.
20-08079746-0	TONELOTTO AGUSTINO ARILDO	0	100	TORTORE DANIEL	J. REG. POSADAS	681	REG. POSADAS
30-67240474-2	AGROFORESTAL 2T S.A.	0	100	TORTORE DANIEL	J. REG. POSADAS	681	REG. POSADAS
20-13632618-0	PINTOS JUAN CARLOS FABIAN	0	100	Montini Víctor H.	Jefe Distrito	482	Dto. Concordia
20-07607978-2	ROCA HORACIO JORGE	0	100	Mazzocato Gladys	Jefe Distrito	481	Dto. C. Del Uruguay
30-61412699-6	C.I.S. S.A.	00	100	ACUÑA TERES	Jefa Div. Int.	279	Reg. Río Cuarto
20-06606684-4	CAFFARATTI, HECTOR JUAN	00	100	ACUÑA TERES	Jefa Div. Int.	279	Reg. Río Cuarto
20-06640259-3	VASSALLO, ALBERTO W.	00	100	ACUÑA TERES	Jefa Div. Int.	279	Reg. Río Cuarto
20-11106037-2	LOPEZ, JESUS ELADIO	00	100	ACUÑA TERES	Jefa Div. Int.	279	Reg. Río Cuarto
30-67629835-1	JAMES MALCOM S.A.	00	100	GAUMET, Marc	A/C Jef. Int.	279	Reg. Río Cuarto
30-51392338-0	ATILIO JOSE DEMARIA E HIJOS	00	99.00	GAUMET, Marc	A/C Jef. Int.	279	Reg. Río Cuarto
20-06559374-3	STAUFFER EDUARDO JUAN	00	60.50	REVERENDO, J	Jefe Distrito	277	LA CARLOTA
20-06563337-0	GROSSI, EDUARDO DANTE	00	47.00	REVERENDO, J	Jefe Distrito	277	LA CARLOTA
20-06585032-0	SALVADOR, FELIX	00	88.00	REVERENDO, J	Jefe Distrito	277	LA CARLOTA
23-04385781-9	GAHAN, PATRICIO E.	00	100	REVERENDO, J	Jefe Distrito	277	LA CARLOTA
30-51079091-6	FESSIA ANDRES Y JUAN	00	71.50	REVERENDO, J	Jefe Distrito	277	LA CARLOTA
30-54573040-1	COOP. LT. ELEC. S. EUFEMIA	00	95.00	REVERENDO, J	Jefe Distrito	277	LA CARLOTA

CUIT	DENOMINACION	EST.	PORC.	JUEZ ADMINIST.	CARGO	C.D	DENOM. DEP.
30-64002734-3	LA CARLOTA CEREALES S.A.	00	100	REVERENDO, J	Jefe Distrito	277	LA CARLOTA
30-65039270-8	MANISUR S.A.	00	96.00	REVERENDO, J	Jefe Distrito	277	LA CARLOTA
30-66886097-0	AMBITO AGROPECUARIO S.A.	00	76.50	REVERENDO, J	Jefe Distrito	277	LA CARLOTA
30-66887298-7	SERVICIOS Y SOLUCIONES SRL	00	36.50	REVERENDO, J	Jefe Distrito	277	LA CARLOTA
30-69581821-8	2 MARIAS S. A.	0	56.54	PANTIN, CARLOS D.	Jefe de Región	631	Región Mendoza
30-61683297-9	CLOVER PLAST S. A.	0	100	PANTIN, CARLOS D.	Jefe de Región	801	Agencia San Luis
30-68732237-8	ARCO POLAR S.A.	0	100	ACOSTA, Graciela	Jefe (I) Reg. C. Riva.	832	Dto. Río Gallegos
30-67367023-3	LUQUES, Gustavo F. y Graciela A. Soc. H.	0	100	ACOSTA, Graciela	Jefe (I) Reg. C. Riva.	832	Dto. Río Gallegos
30-58385247-2	VAZQUEZ, Oscar y Nelly Soc. de Hec.	0	100	ACOSTA, Graciela	Jefe (I) Reg. C. Riva.	832	Dto. Río Gallegos
20-12363775-6	BEZMALINOVIC, Iván Jesús	0	100	ACOSTA, Graciela	Jefe (I) Reg. C. Riva.	832	Dto. Río Gallegos
30-68143130-2	ESNEA S.A.	0	100	SEARA ROBERTO	Jefe Reg. Mar del Pl.	140	AGENCIA TANDIL
30-69147599-5	DELPECH, Carlos R. y Las Piedras S H UTE	0	64.93	SEARA ROBERTO	Jefe Reg. Mar del Pl.	140	AGENCIA TANDIL
30-68296681-1	19 DE MARZO S.A.	0	100	SEARA ROBERTO	Jefe Reg. Mar del Pl.	140	AGENCIA TANDIL
30-65989650-4	CRISTAL SRL	0	96.99	DE PAOLI RAUL C.	JEFE INT REG CBA	272	AG CBA N° 1
30-69338083-5	GRANVILLE S.A.	0	100	SERGIO O. FLOSI	JEFE INTERINO	128	R. MERCEDES
30-65339981-9	SADIA ARGENTINA S.A.	0	100	SERGIO O. FLOSI	JEFE INTERINO	128	R. MERCEDES
30-56894785-8	EL MATE S.A.	0	100	TAPIA, Mirta	A/C Reg. B. Bca	142	T. ARROYOS
30-53414188-9	COOPERATIVA RIESTRENSE AGROPECUARIA E INDUSTRIAL LTDA.	0	100	C. OLGA BARANDA	JEFE DE DTO.	143	DTO. 25 DE MAYO
30-66755827-8	FRANCISCO DELIA AUTOMOTORES S.A.	0	100	C. OLGA BARANDA	JEFE DE DTO.	143	DTO. 25 DE MAYO
20-04699131-2	PALOMEQUE ENRIQUE MIGUEL	0	55.23	C. OLGA BARANDA	JEFE DE DTO.	143	DTO. 25 DE MAYO
23-04975706-9	CORVETTO JOSE ROBERTO	0	100	C. OLGA BARANDA	JEFE DE DTO.	143	DTO. 25 DE MAYO
30-68368230-2	LA POCHILA S.A.	0	100	C. OLGA BARANDA	JEFE DE DTO.	143	DTO. 25 DE MAYO
30-55954093-1	DESIERVI CEREALES SACIFIA	0	100	C. OLGA BARANDA	JEFE DE DTO.	143	DTO. 25 DE MAYO

Resolución General N° 17, Art. 12, Primer Párrafo.

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 31/12/00.

CUIT	DENOMINACION	EST.	PORC.	JUEZ ADMINIST.	CARGO	C. D.	DENOM. DEP.
30-64528517-0	VENERANDA S.A.	00	100	SERASIO, Hugo	A/C Jef. Dtro	275	HERNANDO
33-66870524-9	VENERANDA AUTOMOT. S.A.	00	100	SERASIO, Hugo	A/C Jef. Dtro	275	HERNANDO
30-67341832-1	FUSION SAN LUIS S. A.	1	100	PANTIN, CARLOS D.	Jefe de Región	801	Agencia San Luis
30-70338863-5	BRUNO TESAN S.A.	0	100	DE PAOLI RAUL C.	JEFE INT REG CBA	270	AG CBA N° 2
30-65211728-3	PALULE TRADING SRL	0	83.01	DE PAOLI RAUL C.	JEFE INT REG CBA	272	AG CBA N° 1
30-62592198-4	CAYRE S.A.	0	91.20	CPN D. BIRCHER	JEFE DE REGION	858	REGION SANTA FE
33-69240045-9	BISANG, NESTOR A. Y BISANG, ROBERTO O. S.H.	0	51.68	CPN D. BIRCHER	JEFE DE REGION	858	REGION SANTA FE
20-14314374-1	ALESSO, OSCAR G.	0	100	CPN D. BIRCHER	JEFE DE REGION	858	REGION SANTA FE
30-68247276-2	EDELAR S.A.	0	100	ZANDRI, CAROLINA I.	JEFE AGENCIA	602	LA RIOJA

GUILLERMO JULIO FARIAS, Subdirector General Operaciones Impositivas II - D.G.I.

e. 4/10 N° 331.374 v. 4/10/2000

— ACLARACION —

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

En la edición del 29 de setiembre de 2000, en la que se publicó como aviso oficial un listado correspondiente a la Resolución General N° 100, se deslizó el siguiente error de imprenta:

DONDE DICE:

DOMICILIO FISCAL	Nro. INSCRIPCION
PUNTA ARENAS 16280	46236/5

DEBE DECIR:

DOMICILIO FISCAL	Nro. INSCRIPCION
PUNTA ARENAS 1628	46236/5

e. 4/10 N° 331.094 v. 4/10/2000

MINISTERIO DE ECONOMIA

SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA

Resolución Nº 6/2000

Bs. As., 7/9/2000

VISTO el Expediente Nº 750-003280/2000 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución ex SECRETARIA DE ENERGIA Nº 182 del 7 de julio de 2000 se efectuó la Convocatoria Abierta de Agentes y Participantes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) y de Terceros interesados en participar junto con el Comité de Administración del Fondo Fiduciario para el Transporte Eléctrico Federal (CAF) como Iniciadores de las Ampliaciones del Sistema de Transporte de Energía Eléctrica en Alta Tensión incluidas dentro del PLAN FEDERAL DE TRANSPORTE EN QUINIENTOS KILOVOLTIOS (500 kV) y se aprobó el Pliego de Bases y Condiciones para dicha Convocatoria.

Que en razón de las solicitudes recibidas de los interesados en participar en dicha Convocatoria Abierta resulta conveniente prorrogar los plazos previstos en la documentación del Pliego mencionado en el considerando precedente.

Que la SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA se encuentra facultada para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el denominado "Marco Regulatorio Eléctrico" integrado por la Ley Nº 15.336 y la Ley Nº 24.065 y en el Artículo 12 del Decreto Nº 2743 del 29 de diciembre de 1992.

Por ello,

LA SECRETARIA DE
ENERGIA Y MINERIA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Sustitúyese los Numerales 1.5.3.2 a 1.5.3.7 del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por Resolución ex SECRETARIA DE ENERGIA Nº 182 del 7 de julio de 2000, por los que como Anexo I y con idéntica numeración forman parte integrante del presente acto.

ARTICULO 2º — Se hace saber a los adquirentes del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por Resolución ex SECRETARIA DE ENERGIA Nº 182 del 7 de julio de 2000, que el día 6 de octubre de 2000 se informará sobre los ítems que se detallan a continuación:

a) El procedimiento de selección del contratista COM a que hace referencia el inciso f) del Artículo 3º, Capítulo I, Título II del ANEXO I – "AMPLIACIONES DEL SISTEMA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA POR CONVOCATORIA ABIERTA" del REGLAMENTO DE ACCESO A LA CAPACIDAD EXISTENTE Y AMPLIACION DEL SISTEMA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA aprobado por Resolución ex SECRETARIA DE ENERGIA Nº 175 del 30 de junio de 2000.

b) la configuración del proyecto a impulsar, entendiendo por tal la traza, estaciones transformadoras extremas e intermedias y demás elementos que hacen a la definición básica de las obras y el "CANON ANUAL estimado" de la AMPLIACION, ajustado a la configuración final del proyecto, y

c) el Beneficio Social de cada AMPLIACION integrante del PLAN FEDERAL DE TRANSPORTE EN QUINIENTOS KILOVOLTIOS (500 Kv), según lo previsto en el Artículo 25 del Título III del ANEXO I – "AMPLIACIONES DEL SISTEMA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA POR CONVOCATORIA ABIERTA" del REGLAMENTO DE ACCESO A LA CAPACIDAD EXISTENTE Y AMPLIACION DEL SISTEMA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA aprobado por Resolución ex SECRETARIA DE ENERGIA Nº 175 del 30 de junio de 2000.

ARTICULO 3º — Notifíquese al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE), a la ASOCIACION DE GENERADORES DE ENERGIA ELECTRICA DE LA REPUBLICA ARGENTINA (AGEERA), a la ASOCIACION DE DISTRIBUIDORES DE ENERGIA ELECTRICA DE LA REPUBLICA ARGENTINA (ADEERA), a la ASOCACION DE TRANSPORTISTAS DE ENERGIA ELECTRICA DE LA REPUBLICA ARGENTINA (ATEERA) y a la ASOCIACION DE GRANDES USUARIOS DE ENERGIA ELECTRICA DE LA REPUBLICA ARGENTINA (AGUEERA) y a los adquirentes del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por Resolución ex SECRETARIA DE ENERGIA Nº 182 del 7 de julio de 2000.

ARTICULO 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. DEBORA GIORGI, Secretaria de Energía y Minería.

ANEXO I

1.5.3.2. Fecha de cierre de adquisición del Pliego: 29 de septiembre de 2000.

1.5.3.3. Fecha de cierre del período para efectuar consultas: 29 de septiembre de 2000 a las 15 horas.

1.5.3.4. Fecha última para notificación de las circulares: 6 de octubre de 2000 a las 18 horas.

1.5.3.5. Fecha de apertura de ofertas: 16 de octubre de 2000 a las 15 horas. Vencimiento del plazo para recibir las Solicitudes (Sobre A) y las Ofertas Económicas (Sobre B) de todos los postulantes. En este acto se procederá a la apertura de las Solicitudes (Sobre A) para su estudio y posterior precalificación de los postulantes. Al cierre del Acto las Ofertas Económicas (Sobre B) serán introducidas en un sobre que será debidamente cerrado, firmado y lacrado, para luego ser depositado en la Caja Fuerte de la Secretaría, donde quedarán en resguardo hasta la fecha de su apertura.

1.5.3.6 Fecha de precalificación de los postulantes: 18 de octubre de 2000, a las 15 horas. La Comisión de Admisión procederá a notificar a todos los Postulantes la nómina de los que han sido precalificados. A dicho acto deberán obligatoriamente comparecer los representantes legales de los Postulantes, donde se darán por fehacientemente notificadas las Resoluciones de la Comisión de Admisión. Aquellos postulantes cuya precalificación haya sido denegada podrán solicitar su revisión dentro de las CUARENTA Y OCHO HORAS (48 hs.) siguientes ante el Comité de Admisión.

1.5.3.7. Fecha apertura de Ofertas Económicas: 23 de octubre de 2000, a las 12 horas: En Acto público y ante Escribano Público, se notificará a todos los Postulantes las decisiones de la Comisión de Admisión relativas a las impugnaciones presentadas. En este Acto se abrirán las Ofertas Económicas (Sobre B) de aquellos Postulantes que hayan resultado precalificados y se designará Preadmitidos a todos los titulares de las Ofertas Económicas.

e. 4/10 Nº 331.205 v. 4/10/2000

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Código Aduanero (Ley N° 22.415, Art. 1013 inc. h)

6/9/2000

Por ignorarse el domicilio se le hace saber a la firma que más abajo se menciona, la Resolución N° 5013/2000 (DEPLA) de fecha 01/09/2000 que resuelve: "... SANCIONAR a la firma PILOT PEN SA. (REGISTRO N° 5447039), con la sanción de UN (1) día de SUSPENSION, de acuerdo a lo previsto por los arts. 97 ap. 2° y 100 inc. B) del Código Aduanero...". Fdo.: Dra. MARIA DEL CARMEN RAMIREZ – 2° Jefe Depto. Procedimientos Legales Aduaneros.

SUMARIO: 437.584/93

INCONDUCTA: arts. 97 ap. 2° y 100 inc. B) del Código Aduanero

CAUSANTE: PILOT PEN SA.

e. 4/10 N° 331.164 v. 4/10/2000

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE BARRANQUERAS – CHACO

Código Aduanero – Ley 22.415 – Arts. 1013 Inc. h) y 1105

Por ignorarse el domicilio, se citan a las personas que más abajo se mencionan, de acuerdo a lo preceptuado por el art. 1013 inc. h) del Código Aduanero, como así también no han constituido domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana: La instrucción resuelve: Declarar en rebeldía en los términos del art. 1105 del Código Aduanero, y por constituido domicilio, a los efectos de las presentes actuaciones, en esta sede Aduanera, en donde quedarán notificados de pleno derecho todas las providencias o resoluciones que se dictaren de conformidad a lo establecido en los arts. 1004 y 1013 inc. g) del citado texto legal. — Fdo.: LUIS ALBERTO TENREYRO, Administrador de la Aduana de Barranqueras.

SUMARIO	CAUSANTE	INFRACCION ART.
SA10-N° 051/00	HERNAN PLINTIW	987
SA10-N° 051/00	GABRIEL MIGUEL GALARZA	987
SA10-N° 051/00	LUIS ADRIAN ROLDAN	987
SA10-N° 051/00	JUAN OSVALDO PLINTIW	987
SA10-N° 051/00	WALTER SAMUEL	987

JUAN HILARIO ORTIZ, Leg. 17.353-3, Aduana de Barranqueras.

e. 4/10 N° 331.165 v. 4/10/2000

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE BARRANQUERAS

Código Aduanero – Ley 22.415 – Arts. 1013 Inc. h) y 1101

Por ignorarse el domicilio se cita a la persona que más abajo se menciona para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezca a presentar su defensa y ofrecer pruebas por la infracción que se indica, bajo apercibimiento de rebeldía. Asimismo, deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana (art. 1001 del Código Aduanero), bajo apercibimiento de ley (art. 1004 del Código Aduanero). Se le hace saber asimismo que el pago de la multa mínima y el abandono de las mercaderías en caso de corresponder, producirá la extinción de la acción penal y la no registración de antecedentes (arts. 930/932 del Código Aduanero). — Fdo.: LUIS ALBERTO TENREYRO, Administrador de la Aduana de Barranqueras.

SUMARIO	CAUSANTE	INFR. ART.	MULTA
SA10-N° 054/00	GRACIELA VALLEJOS	986-987	$ 201,41

JUAN HILARIO ORTIZ, Leg. 17.353-3, Aduana de Barranqueras.

e. 4/10 N° 331.166 v. 4/10/2000

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE BARRANQUERAS

Código Aduanero – Ley 22.415 – Arts. 1013 Inc. h) y 1101

Por ignorarse el domicilio se cita a la persona que más abajo se menciona para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezca a presentar su defensa y ofrecer pruebas por la infracción que se indica, bajo apercibimiento de rebeldía. Asimismo, deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana (art. 1001 del Código Aduanero), bajo apercibimiento de ley (art. 1004 del Código Aduanero). Se le hace saber asimismo que el pago de la multa mínima y el abandono de las mercaderías en caso de corresponder, producirá la extinción de la acción penal y la no registración de antecedentes (arts. 930/932 del Código Aduanero). Asimismo se le hace saber que en caso de haber entre las mercaderías artículos perecederos o cualquier otro tipo de mercaderías, cuya permanencia en depósito implicare peligro para su inalterabilidad a la contigua, se procederá de conformidad a las previsiones indicadas en el Capítulo Tercero, Título II, Sección V del Código Aduanero —Ley 22.415—. Fdo.: LUIS ALBERTO TENREYRO, Administrador de la Aduana de Barranqueras.

SUMARIO	CAUSANTE	INFR. ART.	MULTA
SA10-N° 056/00	MIRTA CABRAL	986-987	$ 521,86

JUAN HILARIO ORTIZ, Leg. 17.353-3, Aduana de Barranqueras.

e. 4/10 N° 331.167 v. 4/10/2000

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE CORDOBA

En los Sumarios Contenciosos de referencia que se tramitan por ante esta Aduana de Córdoba, se notifica y hace saber a los interesados que se detallan de las Resoluciones Fallos y recaídas en las distintas causas y cuyo texto expresa: "Córdoba… y Vistos:… y Considerando:… Resuelvo: Art. 1º — Condenar a… Art. 2º — Intimar a… para que en el término de (15) días proceda hacer efectiva la multa del art. 1º bajo apercibimiento de proceder a su cobro a través del procedimiento de ejecución en los términos de los arts. 1122, 1123 del Código Aduanero. Art. 3º — Regístrese y notifíquese de forma…" Fdo.: JUAN CARLOS ALBERICH, Administrador, Aduana de Córdoba, sita en calle Buenos aires Nº 150/160 Centro Ciudad de Córdoba (C.P. 5000).

INTERESADO	DNI	SUMARIO	ARTS.	MULTA	FALLO
MARCELO DANIEL ALVARENGA	11.561.152	SA17-95-293	965	$ 12.428,09	1040/00
JUAN CARLOS DAMONTE	12.334.331	SA17-95-058	968	$ 25,32	491/99

e. 4/10 Nº 331.169 v. 4/10/2000

DIRECCION GENERAL DE ADUANA

ADUANA DE CORDOBA

En el Sumario Contencioso SA17-99-269 que se tramita por ante esta Aduana de Córdoba, se notifica y hace saber al interesado de la Resolución Fallo Nº 993/00 cuyo texto expresa: "Córdoba, 28/7/00 y Vistos:… Y Considerando:… Resuelvo: Art. 1º — Condenar a RAMIRO JORGE BUSTOS, DNI 12.669.740 cuyos demás datos obran en autos, por la comisión de la infracción prevista y reprimida por el art. 986 del C.A., al pago de una multa a una vez el valor en plaza de la mercadería secuestrada en infracción, importe que asciende a la suma de PESOS QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS ($ 596,38) a mérito de los considerandos que anteceden y conforme arts. 986 y 1112 del C.A. Art. 2º — Condenar a RAMIRO JORGE BUSTOS, al comiso de la mercadería. Art. 3º — Regístrese y notifíquese de forma… Fdo.: JUAN CARLOS ALBERICH, Administrador, Aduana de Córdoba sita en calle Bueno Aires Nº 150/160, Centro Ciudad de Córdoba (C.P. 5000).

e. 4/10 Nº 331.170 v. 4/10/2000

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES

Instrucción Nº 28/2000

Bs. As., 27/9/2000

VISTO la Resolución Conjunta ANSES Nº 650, SAFJP Nº 7 y AFIP Nº 874 de fecha 24 de julio de 2000, y la Instrucción SAFJP 52/94, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario establecer los códigos de movimiento en las cuentas de capitalización individual, que permitan registrar las transferencias desde y hacia el Régimen de Reparto que fueran incorporadas por la Resolución Conjunta ANSES Nº 650, SAFJP Nº 7 y AFIP Nº 874 de fecha 24 de julio de 2000.

Que en los casos en que la responsabilidad recae sobre las AFJP, es necesario precisar el procedimiento de cálculo de la eventual rentabilidad sobre los aportes transferidos desde el Régimen de Reparto.

Que procede efectuar precisiones sobre los criterios a aplicar en la devolución de comisiones y recupero de bonificaciones correspondientes a los aportes que se transfieren.

Que asimismo es conveniente establecer los criterios a aplicar, así como el modo y el orden en que deberán efectuarse en las transferencias desde las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones de ANSES.

Que se ha emitido dictamen de legalidad de las presentes actuaciones de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 7 inciso d) de la Ley 19.549.

Que la presente se dicta en virtud de lo dispuesto en los artículos 118 inciso c) y 119 inciso b) de la Ley 24.241 y, en el artículo 1º del Decreto del P.E.N. 1605/94.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE
ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES
INSTRUYE:

ARTICULO 1º — Incorpórase al apartado a) del punto 9, del Capítulo III del Anexo a la Instrucción Nº 52/94 (texto según punto 1 del Anexo I a la Resolución 464/96 de fecha 16 de junio de 1996),los códigos de movimiento correspondientes a conceptos de crédito en la cuenta de capitalización individual que a continuación se detallan:

"138 - Transferencia desde el Régimen de Reparto para regularizar la situación previsional del trabajador - aporte individual obligatorio"

"139 - Transferencia desde el Régimen de Reparto para regularizar la situación previsional del trabajador - intereses resarcitorios"

"140 - Transferencia desde el Régimen de Reparto para regularizar la situación previsional del trabajador - aporte individual obligatorio por moratoria"

"141 - Transferencia desde el Régimen de Reparto para regularizar la situación previsional del trabajador - aporte individual voluntario"

"142 - Rentabilidad por aportes recibidos desde el Régimen de Reparto"

ARTICULO 2º — Incorpórase al apartado b) del punto 9, del Capítulo III del Anexo a la Instrucción Nº 52/94 (texto según punto 1 del Anexo I a la Resolución 464/96 de fecha 16 de junio de 1996), los códigos de movimiento correspondientes a conceptos de débito de la cuenta de capitalización individual que a continuación se detallan:

"200 - Transferencia a ANSES para regularizar la situación previsional del trabajador - aporte individual obligatorio, intereses y moratoria"

"201 - Rentabilidad negativa por aportes recibidos desde ANSES"

ARTICULO 3º — Incorpórase al punto 13, del Capítulo V del Anexo a la Instrucción Nº 52/94 (texto según artículo 1º de la Instrucción 22/2000 de fecha 17 de julio de 2000), como inciso u) el siguiente:

u) Los códigos 138, 139, 140, 141, 142 y 201 definidos en el punto 9 del Capítulo III de la presente Instrucción, se imputarán en la cuenta de capitalización individual con el valor de cuota de cierre del día de la acreditación de la recaudación en las cuentas bancarias del fondo.

ARTICULO 4º — Incorpórase al punto 13, del Capítulo V del Anexo a la Instrucción Nº 52/94 (texto según artículo 1º de la Instrucción 22/2000 de fecha 17 de julio de 2000), como inciso v) el siguiente:

v) El código 200 definido en el punto 9 del Capítulo III de la presente Instrucción, se debitará de la cuenta de capitalización individual con el valor de cuota de cierre del segundo día hábil anterior al respectivo débito.

ARTICULO 5º — A los fines de imputar en las cuentas de capitalización individual la rentabilidad generada por las transferencias de aportes desde el Régimen de Reparto, se utilizarán los códigos de movimiento 142 y 201.

ARTICULO 6º — Para cada aporte recibido del Régimen de Reparto, en los supuestos en que la responsabilidad de la irregularidad recae en la AFJP, se deberá calcular la eventual pérdida de rentabilidad que pudiera existir, a fin de asegurar al afiliado la acreditación de al menos similar cantidad de cuotas partes del fondo de jubilaciones y pensiones, que si los aportes hubiesen ingresado regularmente en la AFJP. Dicha pérdida de rentabilidad será solventada por la AFJP, y se medirá como la diferencia entre las cuotas efectivamente acreditadas por el aporte de acuerdo al artículo 3º de la presente y las cuotas que le hubieran correspondido de no mediar irregularidades. El valor cuota a aplicar para realizar el cálculo será el correspondiente al tercer día hábil siguiente al de la fecha de recaudación del movimiento original informada por la AFIP/DGI.

En los casos en que exista pérdida de rentabilidad, las cuotas correspondientes a la misma deberán imputarse en las CCI al acreditarse el aporte vinculado, utilizando a tal fin el código de movimiento 142.

En los casos en los que no exista pérdida de rentabilidad, deberán acreditarse en las CCI por el aporte ingresado, las cuotas que surjan de la conversión de los pesos de acuerdo al artículo 3º de la presente.

ARTICULO 7º — Si la acreditación del movimiento que se transfiere a ANSES se hubiera producido en otra AFJP, el importe que corresponda a la devolución de comisiones, de existir, se reclamará a la AFJP que las hubiera cobrado, quien deberá reintegrarlas dentro de los cinco días hábiles de solicitadas. Mediando acuerdos recíprocos, las AFJP podrán establecer que la devolución quede a cargo de la Administradora que efectúa la transferencia.

Para proceder al recupero de las bonificaciones a las que hubieren dado lugar los movimientos a transferir, se deberá verificar previamente la existencia de los créditos correspondientes en la cuenta de capitalización individual, debiendo adoptarse un criterio uniforme para toda transferencia a realizar.

ARTICULO 8º — En los casos en que la responsabilidad de la irregularidad recae en la AFJP, el importe a transferir a ANSES no podrá ser inferior al valor nominal de las transferencias oportunamente efectuadas por AFIP. Si de la conversión de cuotas a pesos resultara un importe inferior al valor

nominal, la Administradora deberá cubrir la diferencia con fondos propios, sin ingresar la misma al Fondo de Jubilaciones y Pensiones.

ARTICULO 9º — Cuando en un mismo mes se produzcan transferencias desde y hacia ANSES, las mismas se realizarán sin efectuar compensación de importes.

ARTICULO 10. — Al efectuar las comunicaciones de novedades y las transferencias a ANSES, por cada CUIL deberán considerarse, conjuntamente, los aportes existentes en la Cuenta de Capitalización Individual los que se encuentren registrados en Aportes Pendientes.

ARTICULO 11. — Cuando el proceso de regularización involucre transferencias de fondos hacia otra AFJP y hacia ANSES, en todos los casos la primera transferencia deberá efectuarse hacia ANSES, procediendo posteriormente con la AFJP.

El traspaso especial a la AFJP se hará en el mes subsiguiente al de la regularización con ANSES, conforme al cronograma de traspasos establecido en la Resolución 768/95 y sus modificatorias.

ARTICULO 12. — Cuando corresponda transferir aportes que se encuentran en el saldo individual voluntario (código 16), o fraccionados en los saldos individual obligatorio y voluntario por aplicación de los puntos 1. y 10. de la Instrucción SAFJP Nº 107/94, en forma previa al traspaso de los fondos deberá efectuarse la reclasificación de aportes desde el saldo voluntario (código 16) al saldo obligatorio (código 01). El valor cuota que se deberá utilizar para transferir los pesos, será el del segundo día hábil anterior a la fecha en que se realice el proceso.

ARTICULO 13. — La presente instrucción tendrá vigencia a partir de su notificación.

ARTICULO 14. — Regístrese, comuníquese, notifíquese a las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. FRANCISCO ASTELARRA, Superintendente de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones.

e. 4/10 Nº 331.230 v. 4/10/2000

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES

Instrucción N° 29/2000

Bs. As., 27/9/2000

VISTO la Resolución SAFJP 399/96, art. 4° y 6°, la Resolución SAFJP 349/98, la situación funcional y operativa que se presenta en la Comisión Médica N° 5 de Córdoba, y

CONSIDERANDO:

Que en la Provincia de Córdoba funcionan actualmente dos Comisiones Médicas, la N° 5 con sede en la Ciudad de Córdoba y la N° 6 con sede en la Ciudad de Villa María.

Que se estima conveniente replantear la actual competencia territorial de las Comisiones Médicas con asiento en la Provincia de Córdoba, especificada en el art. 4° de la Resolución SAFJP 399/96, con los recursos médicos y administrativos con que se cuenta actualmente.

Que en razón del incremento producido en la cantidad de trámites que se gestionan actualmente en la Comisión Médica N° 5 de Córdoba, se hace necesario realizar una distribución más equitativa entre ambas Comisiones.

Que esa distribución también permitirá optimizar las prestaciones que se brindan en dicha Provincia, facilitando el acceso de los afiliados a las Comisiones

Que se ha emitido el dictamen de legalidad previsto en el art. 7°, inc. d) de la Ley 19.549.

Que la presente se dicta en uso de las facultades otorgadas por el Decreto N° 1883/94 y el art. 119 inc. a) y b) de la Ley 24.241.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE ADMINISTRADORAS DE
FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES
INSTRUYE

ARTICULO 1° — Modifícase el punto 05 del art. 4° de la Resolución SAFJP 399/96, el que quedará redactado como sigue: "05.- Córdoba (Córdoba), con competencia en los siguientes Departamentos de la Provincia de Córdoba : Sobremonte, Río Seco, Tulumba, Ischilín, Cruz del Eje, Totoral, Río Primero, Minas, Pocho, San Alberto, Punilla, Colón, San Javier, Santa María, Capital, Río Segundo y San Justo, al norte del trazado de la Ruta Nacional N° 158, excluida la Ciudad de San Francisco".

ARTICULO 2° — Modifícase el punto 06 del art. 4° de la Resolución SAFJP 399/96, el que quedará redactado como sigue: "06.- Villa María (Córdoba), con competencia en los siguientes Departamentos de la Provincia de Córdoba: Calamuchita, Tercero Arriba, General San Martín, Unión, Marcos Juárez, Río Cuarto, Juárez Celman, Presidente Roque Sáenz Peña, General Roca y San Justo, al sur del trazado de la Ruta Nacional N° 158, incluida la Ciudad de San Francisco".

ARTICULO 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección del Registro Oficial y archívese. — Lic. FRANCISCO ASTELARRA, Superintendente de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones.

e. 4/10 N° 331.231 v. 4/10/2000

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES

Instrucción N° 30/2000

Bs. As., 27/9/2000

VISTO lo dispuesto en los artículos 41, 44 y 45 de la ley 24.241, y el art. 8° de la Resolución SAFJP N° 768/95 y,

CONSIDERANDO:

Que constituye un objetivo básico de la Resolución SAFJP N° 768/95, garantizar la libertad de traspaso de los afiliados al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, principio específicamente consagrado en la ley N° 24.241 (arts. 41, 44, 45).

Que la aplicación del art. 8° de la Resolución SAFJP N° 768/95 ha sido objeto de frecuentes consultas por parte de las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones sobre el otorgamiento de poderes y sobre control de la identidad de los intervinientes en el acto.

Que en tal sentido, se estima conveniente establecer que cuando se efectúe un traspaso a través de un tercero autorizado por el afiliado, el otorgamiento de poder especial al efecto deba realizarse mediante escritura pública exclusivamente ante escribano público, dada la diversidad de las normas provinciales sobre competencia de otros funcionarios, con la consiguiente dificultad para su aplicación y para el control de la validez de los poderes otorgados ante los mismos.

Que se estima también conveniente que el poder se otorgue en forma individual por cada afiliado que decida traspasarse, por ser la forma que mejor garantiza la libre decisión y expresión de la voluntad del mismo sobre el acto personalísimo de elección de AFJP.

Que la presente se dicta en uso de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley N° 24.241 en sus artículos 118 incisos a), b), y c) concordantes y 119 incisos a), b), c) y concordantes.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE
ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES
INSTRUYE:

ARTICULO 1° — Sustituir la actual redacción del art. 8° de la Resolución SAFJP N° 768/95, por la siguiente: "La Solicitud de Traspaso podrá ser suscripta por un tercero autorizado por el afiliado, mediante poder especial otorgado ante escribano público en escritura pública, debiendo otorgar cada afiliado que decida traspasarse un poder individual al mandatario que realice dicha gestión. Los mandatarios en ningún caso podrán ser empleados, promotores o representantes de una AFJP, de sus socios o empresas vinculadas, ni el empleador del afiliado. El responsable de sucursal o agente oficial que intervenga por la administradora deberá controlar la identidad de la persona a la cual se le hubiera conferido el poder, cotejando los datos de la solicitud, de su documento de identidad y del poder, y adjunta a la solicitud de traspaso fotocopia de las dos primeras páginas del documento de identidad del apoderado, con la leyenda puesta de su puño y letra que diga "Traspaso a… (nombre y apellido del afiliado) … a …AFJP". Asimismo deberá requerir el original del primer testimonio de la escritura de poder y glosarlo a cada solicitud del traspaso".

ARTICULO 2° — La presente Instrucción entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 3° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. FRANCISCO ASTELARRA, Superintendente de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones.

e. 4/10 N° 331.233 v. 4/10/2000

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

PODER JUDICIAL DE LA NACION

Corte Suprema de Justicia de la Nación - Archivo General del Poder Judicial de la Nación.

CDE. ACT. N° 26.882/00

De acuerdo con lo dispuesto por el art. 23° del Decreto-Ley N° 6848/63, Ley N° 16.478, se hace saber a los interesados que serán destruidos los expedientes judiciales correspondientes al Juzgado Nacional de Primera Instancia en los CIVIL N° 60 a cargo del Dr. VICENTE D. SARAVIA PATRON, correspondientes a los años 1958 a 1989, y que estén comprendidos en el art. 17° de dicho Decreto-Ley. Las partes interesadas en la conservación de alguno de ellos, podrán requerirla por escrito ante el Secretario de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, antes del vencimiento de los treinta (30) días de esta publicación, debiendo justificar en dicho acto el interés legítimo que les asiste. Dr. AUGUSTO J. FERNANDEZ PINTO - Director General - Archivo General del Poder Judicial de la Nación.

e. 3/10 N° 330.304 v. 5/10/2000

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

26/9/2000

La Administración Federal de Ingresos Públicos cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido Antonio MIGUENS, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 142 del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 56/92 "E", para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen Nº 370, 5º piso, Oficina Nº 5039/41, Capital Federal.

Firmado: ALICIA INES LORENZONI DE SANGUINETI, Jefe (Int.) Sección "J" División Beneficios.

e. 2/10 Nº 330.922 v. 4/10/2000

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

PREFECTURA BOCA DEL RIACHUELO

La Prefectura Naval Argentina notifica al señor Juan Carlos Garansini con domicilio en la calle Bolívar N° 1887 Capital Federal o en la calle Rivas N° 142: Isla Maciel Dock Sud, Provincia de Buenos Aires y a toda otra persona física o jurídica con interés legítimo sobre el buque petrolero "Cabo Negro" Matrícula 5205 que por Disposición DPSJ, DV1 N° 27/2000 en su artículo 1° se dispone: declarar el abandono a favor del estado nacional —Prefectura Naval Argentina— del buque petrolero "Cabo Negro" (5205), hundido el día 22/09/98, en aguas del Riachuelo, margen izquierda, a la altura de la Vuelta de Rocha del puerto de Buenos Aires, en la intersección de las calles Del Valle Iberlucea y Palos, cuya transferencia queda así concretada. Firmado: PEDRO ALBERTO CUESTA, Prefecto General Director de Policía de Seguridad y Judicial - JULIO ALBERTO CASTIGLIA Prefecto General, Subprefecto Nacional Naval en ausencia del señor prefecto nacional naval.

JUAN ALFREDO REMPEL, Prefecto Principal, Jefe Prefectura Boca del Riachuelo.

Lic. EDUARDO E. EPSZTEYN, Director Ejecutivo.

e. 28/9 N° 330.420 v. 4/10/2000

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal)